

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 19 DE MAYO DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 345 (Por el señor Ruiz Nieves)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 3.3, el 3.4, 3.7, 6.1, 6.2, 6.4, 6.5 y 6.6 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, a los fines de imponer responsabilidades jurídicas a personas que admiten haber cometido actos de corrupción pero que no son procesadas por los mismos, <u>en particular, sobre diversos aspectos en torno a la contratación y la provisión de servicios al Gobierno por éstos, el deber de reclamar indemnización por el Gobierno a dichos contratistas y proveedores, enmendar las disposiciones sobre el Registro de Personas Convictas por Corrupción;</u> y añadir penalidades por violar las disposiciones de esta ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 532 (Por la señora González Huertas)	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (a) subincisio (1) y el inciso (h), del artículo 7.200 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” a los fines de incluir en el pago de patentes, dentro de la demarcación territorial del municipio en donde se lleve a cabo, los ingresos brutos que genere toda actividad

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 615	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	económica que lleve a cabo un negocio o industria que no tienen establecimiento comercial, oficina o presencia física en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. <u>de autorizar a los municipios a establecer el pago de patentes en aquellos casos donde el negocio o industria tenga actividad económica en su municipio, pero no tengan establecimiento comercial, oficinas o casas principales en esa demarcación territorial; y para otros fines.</u>
<i>(Por el señor Villafañe Ramos)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 47-2019, conocida como “Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que será nula cualquier adjudicación de compra o adquisición de servicios de tutorías o capacitación, <u>asistencia técnica o la contratación de servicios profesionales y especializados</u> en la que no se evidencie el trámite de una invitación formal, directa y oportuna a la Universidad de Puerto Rico para participar, comparecer, proponer y licitar sobre la correspondiente compra o adquisición.
P. del S. 638	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para enmendar la Sección 4.1 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, a fin de atemperarla a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, en cuanto a la revisión judicial de las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 263 (Por el señor Aponte Dalmau)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Administración de Familias y Niños, y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a desarrollar e implementar un programa de rehabilitación que facilite que <u>basado en el adiestramiento y radiestramiento en destrezas de la construcción dirigido a personas convictas extinguiendo sentencia en programas alternos al confinamiento, y sujetas al cumplimiento de supervisión electrónica (grillete), que estén en libertad bajo el programa de monitoreo electrónico (grillete), puedan como una nueva alternativa que permita su integración a la fuerza laboral, particularmente obtener empleos relacionados al campo en la industria</u> de la construcción; y para otros fines.
R. del S. 63 (Por el señor Ruiz Nieves)	GOBIERNO (Quinto Informe Parcial)	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar investigaciones continuas sobre la organización y funcionamiento adecuado de las agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que estén bajo su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo con las leyes, reglamentos y programas que le corresponden conforme a su propósito y mandato.
R. del S. 170 (Por la señora García Montes)	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA (Primer Informe Parcial)	Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la Administración de Rehabilitación Vocacional, encaminada

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 588	ASUNTOS INTERNOS	a obtener una radiografía exacta y actualizada de la prestación de sus servicios y su cumplimiento con la política pública en beneficio de las personas con diversidad funcional; evidenciar las acciones administrativas y operacionales desde el año 2017 al presente, detallar los logros alcanzados por la agencia en su obligación de propiciar que las personas con diversidad funcional se integren a la fuerza laboral y si han alcanzado un alto nivel de independencia en sus vidas.
<i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el contrato de alianza entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la compañía “Aerostar Airport Holdings, LLC”, firmado el 24 de julio de 2012, a los fines de pero sin limitarse, a auscultar el cumplimiento de los términos contractuales, fiscalizar la operación de “Aerostar” luego de la firma del contrato, examinar detenidamente el beneficio en que ha resultado esta alianza, y promover legislación necesaria para futuros negocios jurídicos de esta naturaleza; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 189	JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES)	Para declarar el año 2022 como “Año de Roberto Clemente Walker”; establecer que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de sus entidades gubernamentales exhortarán a la ciudadanía en general a conmemorar el legado de nuestro astro boricua; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Matos García)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD

P. del S. 345

SENADO DE PR
RECIBIDO 16 MAY 22 PM 1:05

INFORME POSITIVO

16 de mayo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **P. del S. 345**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 345, según radicado, propone enmendar los Artículos 3.3, 3.4, 3.7, 6.1, 6.2, 6.4, 6.5 y 6.6 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a los fines de imponer responsabilidades jurídicas a personas que admiten haber cometido actos de corrupción pero que no son procesadas por los mismos, añadir penalidades por violar las disposiciones de esta ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En primera instancia, resulta necesario establecer que el Proyecto del Senado 345, en conjunto con otras medidas que hemos considerado e informado por la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es vehículo para instrumentar y fortalecer la política pública vigente en contra de los actos de corrupción en el servicio público. Un imperativo, que reviste del más alto interés público, conforme al principio dispuesto en la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que expresamente mandata que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado.

Específicamente, esta medida es cónsona a los propósitos del Proyecto del Senado 357 y P. del S. 299, ya informados por esta Comisión de Gobierno y aprobados por este Senado de Puerto Rico el pasado día 22 de marzo de 2022. Dicho Proyecto del Senado 357, tiene como fin primordial enmendar la Ley 237-

2004, según enmendada, conocida como la *"Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA"*, para asimismo prohibir el beneficio económico de la contratación gubernamental a favor de personas que hayan declarado o admitido que han cometido delitos contra la integridad pública, de malversación de fondos públicos o delitos sujetos al Registro creado mediante el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el *"Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"*, independientemente de si fueron procesados por las conductas delictivas. Además, el incluir la obligación de certificar dicho hecho como parte de las cláusulas mandatorias de estos contratos y el que dicha certificación incluya el hecho de haber suscrito o no un acuerdo de algún tipo de inmunidad con las entidades gubernamentales correspondientes contra el procesamiento criminal del contratista. El P. del S. 299, incluye enmiendas a *"Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"*, *supra*, a los fines de que la convicción de un contratista del Gobierno por alguno de los delitos establecidos en la Ley conlleva la rescisión inmediata del contrato.

Así, el Proyecto del Senado 345, ante nuestra consideración, va dirigido, de manera complementaria, a enmendar el *"Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"*, *supra*, para ampliar la responsabilidad jurídica de contratistas con el Gobierno que admiten la comisión de actos de corrupción y no son procesados por los mismos. Esto, ya que el Código Anticorrupción, organizó y uniformó en Puerto Rico un marco de ley amplio para prevenir, identificar, encausar y erradicar este tipo de conducta tan lesiva al quehacer gubernamental y que incluye artículos sobre la contratación del Gobierno. En este sentido, la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 345, expresa en su parte pertinente:

"El constante ataque inescrupuloso contra el erario obliga a esta Asamblea Legislativa a continuar ajustando su ordenamiento para proteger los limitados fondos públicos y asegurar que se tomen medidas efectivas contra los que burlan el interés público. En esta ocasión, se legisla para enmendar diversas disposiciones de la Ley 2-2018, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", según enmendada.

La presente ley busca imponer responsabilidades a las personas que cometen delitos contra el erario pero no son procesados criminalmente por haber recibido una concesión de inmunidad. Ante esto, se crea la anomalía de personas que burlan el erario, comenten delitos de alta severidad pero evaden las consecuencias penales de sus actos mediante el mecanismo de inmunidad. Por ello, se crea mediante esta Ley un mecanismo que garantiza que la persona en esta situación asume la consecuencia de no poder disfrutar de la contratación pública y es incluida en el Registro de personas que han cometido actos de corrupción..."

Para el análisis de esta medida legislativa, nuestra Comisión de Gobierno, conforme a los poderes y facultades dispuestas en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios al Departamento de Justicia, a la Oficina del Contralor, a la Oficina de Ética Gubernamental, a la Administración de Servicios Generales, a la Oficina de Administración de los Tribunales, a la Escuela de Derecho de la UPR, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, a la Oficina del Procurador General y al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Además, celebró una Vista Pública, el día 20 de octubre del 2021, para el debido estudio de la medida, en conjunto con el P. del S. 299.

En el memorial sometido por la Oficina de Administración de los Tribunales, sobre el Proyecto ante nuestra consideración, se incluyen comentarios, tanto para esta medida, así como para el P. del S. 346, que propone enmendar varios artículos de la Ley 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida "*Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad de Testigos*". El P. del S. 346, relacionado a este asunto, propone que en los casos que proceda algún tipo de acuerdo de inmunidad se requiera al beneficiado declare bajo juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al registro dispuesto en el Artículo 6.2 del Código Anticorrupción, *supra*. Sobre ambos proyectos, expresan:

"El asunto sobre el que versa el Proyecto del Senado 345 y el Proyecto del Senado 346 corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. El Poder Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno, por lo que declinamos emitir comentarios respecto a los méritos de estas medidas legislativas..."

En cuanto a la ponencia de la Oficina del Contralor (OCPR), se hace referencia a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración en cuanto al propósito de ésta y el alcance de las enmiendas a la Ley 2-2018, *ante*, conocida como "*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*". Enmiendas, cuyo fin es crear un mecanismo que garantice que la persona que comete delitos contra el erario, pero que no es procesada criminalmente por haber recibido un acuerdo de inmunidad, asuma la consecuencia de no poder disfrutar de la contratación pública y sea incluida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados. Así, proceden a detallar las disposiciones del proyecto en consideración.

Puntualizan, que desde el año 2015, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico publicó un abarcador informe aprobado el 24 de julio de 2015, realizado por los licenciados Víctor Rivera Hernández y Víctor García San Inocencio, donde se señala que la corrupción redundaba en un beneficio personal a

terceros, una merma en el patrimonio público y una lesión a la función o integridad pública que, a su vez, reduce el bienestar social y lacera el interés público. Además, que violenta los derechos humanos, ya que los ciudadanos son afectados por los mismos. Expresan, asimismo:

"La corrupción es un mal que afecta todos los niveles de nuestra sociedad. Este problema continúa siendo uno serio y delicado que socava la confianza del individuo en sus instituciones y es susceptible de destruir el esfuerzo colectivo de una organización, meramente por la conducta de uno de sus miembros.

El Artículo 1.1 del Código estableció que la corrupción es un mal que afecta todos los niveles de nuestra sociedad. La corrupción en el ejercicio de la función pública es uno de los mayores impedimentos que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico para asegurar mejores y más eficientes servicios a la ciudadanía. Además, declaró política pública la cero tolerancia a la corrupción disponiendo que, a los fines de erradicar la corrupción, se deben aunar los esfuerzos de todos los componentes del Gobierno para prevenir, investigar y procesar los actos de corrupción. También se debe fortalecer las protecciones a las personas denunciantes y asegurar que los infractores respondan por sus actos y les caiga todo el peso de la ley a los que defraudan la confianza depositada en ellos por el Pueblo..." (subrayado nuestro)

Más adelante, se refieren al deber ministerial delegado a la Oficina del Contralor, creada por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, para fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas de Gobierno. Esto, para determinar si las mismas fueron realizadas conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables. Además, expresan que la oficina no define, ni promulga política pública.

Concluyen:

"No obstante, la OCPR ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales. Para la Oficina es una prioridad la lucha contra la corrupción y fiscalizar el uso de los limitados recursos fiscales con que cuenta el pueblo. Además, apoyamos toda iniciativa legislativa que tenga el propósito de erradicar este mal, como se persigue con esta medida.

Luego de evaluar esta medida, desde un punto de vista administrativo y funcional, en principio concurrimos con los propósitos que persigue la misma. No obstante, recomendamos se tome en consideración los comentarios que pueda emitir la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, el Departamento de Hacienda, la Oficina del Inspector General y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que, junto a la OCPR, componen el Grupo Interagencial para la Prevención y Erradicación de la Corrupción..." (subrayado nuestro)

La ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), de igual forma, se refiere al alcance y propósito de este Proyecto, conforme a lo que dispone su Exposición de Motivos. Expresan, en síntesis, que la medida propone enmendar algunas disposiciones del Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos del Gobierno de Puerto Rico, contenido en el Título III del Código Anticorrupción, *supra*. Además, introduce enmiendas al Título VI, el cual regula el Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados.

Al analizar las enmiendas propuestas por el Proyecto ante nos, destacan que es incuestionable que la contratación gubernamental debe realizarse siempre velando por el interés público. Por tanto, expresan:

“Así pues, debemos asegurarnos de que todos los organismos gubernamentales prohíban la entrada de personas que cometieron actos corruptos. Lo anterior es cónsono con la política pública del estado sobre la “cero tolerancia a la corrupción”. La corrupción en el ejercicio de la función pública es uno de los mayores impedimentos que enfrenta el Gobierno para asegurar mejores y más eficientes servicios a la ciudadanía.


Por lo tanto, avalamos toda medida que tenga como propósito erradicar la corrupción gubernamental en todas sus manifestaciones. Reconocemos que esta Asamblea Legislativa tiene la facultad plena de adoptar las medidas que persigan ese fin. Sin embargo, entendemos fundamental la posición del Departamento de Justicia y de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.” (Énfasis nuestro)

La Administración de Servicios Generales (ASG), en sus comentarios, distingue las enmiendas propuestas al Código Anticorrupción, *ante*. En primer lugar, se refieren a los cambios al Artículo 3.3, sobre Contratos, que obligan al contratista o al participante de una subasta, ya sea persona natural o jurídica, el *certificar* mediante declaración jurada que no ha sido convicto o se ha declarado culpable, *o que, no ha recibido inmunidad conforme con el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”, por la comisión de los delitos enumerados en la Ley 8-2017, según enmendada, “Ley de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno” o los delitos que justifiquen su inclusión en el Registro del mismo Código Anticorrupción, supra, (enmiendas incluidas en letra cursiva).*

Sobre estas enmiendas al Artículo 3.3, en resumen, expresan no tener reparos al cambio propuesto del deber de “informar” por el de “certificar”, mediante declaración jurada, que la persona no ha cometido o se ha declarado culpable de estos delitos como requisito a la contratación o el licitar en subastas de cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio o la

Rama Judicial o la Legislativa. Sobre la extensión propuesta a dicha certificación para que incluya si ha recibido o no inmunidad por cualquiera de dichos delitos, conforme al Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, se allanan a la recomendación que realice el Departamento de Justicia.

En cuanto a las enmiendas propuestas al Artículo 3.4, sobre la Inhabilidad de Contratar con el Gobierno, en cuanto la extensión de dicha inhabilidad de contratación por delitos que justifiquen su inclusión en el Registro creado por el Código, tampoco muestran reparos. Sin embargo, en las otras enmiendas relacionadas a incluir como causa de inhabilidad el haber recibido inmunidad por la comisión de estos delitos por parte del Panel del Fiscal Especial Independiente o del Departamento de Justicia, se allanan a las opiniones de dichas entidades.



No obstante, recomiendan con relación al lenguaje propuesto se incluya extender la prohibición o inhabilidad de contratación no sólo a los contratistas, sino también a los proveedores. Adicional, recomiendan incluir la prohibición a cualquier proceso de licitación en las tres ramas del gobierno y municipios. Así también, proponen como enmienda ampliar el alcance de la prohibición a las personas que no puedan contratar de por sí, para que tampoco puedan beneficiarse de alguna contratación gubernamental con entidades jurídicas con quienes tengan relación laboral, contractual o como accionista. La Comisión de Gobierno acoge la recomendación de las enmiendas sugeridas por ASG sobre ampliar la prohibición a los proveedores de servicios al Gobierno en sus tres ramas, y las incorpora al entirillado electrónico que se acompaña. También apuntamos, que la prohibición de beneficiarse de alguna contratación gubernamental con entidades jurídicas con las cuales tenga relación el contratista, ya está incluida en las enmiendas a dicho Artículo 3.4 que propone la medida.

En torno a las enmiendas a los Artículos 3.7, 6.4, 6.5, y 6.6 propuestas en cuanto a penalidades y cambios para incluir en Registro de Personas Convictas por Delitos de Corrupción a los que hayan sido beneficiarios de inmunidad por estos delitos, se allanan también a los comentarios del Departamento de Justicia. Resulta importante destacar de esta ponencia, que en el análisis de ASG sobre las enmiendas propuestas ofrecen información importante sobre la reglamentación vigente en su agencia sobre este asunto.


Así, refieren al Reglamento 9301 sobre el "*Registro Único de Licitadores en el Gobierno de Puerto Rico (RUL)*", así como el Reglamento 9302, conocido como "*Reglamento del Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales para el Gobierno de Puerto Rico (RUP)*", que es obligación utilizar por entidades gubernamentales, las exentas y los municipios participantes como paso previo a

la adquisición del bien, obra, servicio no profesional o profesional que desee contratar. Asimismo, son registros obligatorios para toda persona natural o jurídica que desee participar en un proceso de compra gubernamental o contratar con el Gobierno.

Exponen, que ASG administra ambos registros que requieren que cualquier persona que desee contratar en el Gobierno tendrá que presentar una Declaración Jurada de conformidad con el Artículo 3.3 del Código de Ética de la Ley 2-2018, que aquí se enmienda como parte del Código Anticorrupción, *supra*.

Argumentan, que como estos Registros sólo aplican a licitadores o proveedores de la Rama Ejecutiva, recomiendan se extienda su aplicación a la Rama Judicial, Legislativa y los municipios. Sin embargo, es importante señalar que al disponer los reglamentos descritos que la Declaración Jurada del Proveedor o Licitador para los mismos es de conformidad con este Artículo 3.3 del Código Anticorrupción, dicho artículo en su contenido expresamente incluye a cualquier instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio o la Rama Legislativa o Judicial, lo cual aplica a todo el Gobierno, como requisito de contratación.

Por otra parte, ASG expresa, que:



“En todo proceso de licitación o contratación gubernamental, será obligación de todas las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y Municipios participantes utilizar el Registro Único de Licitadores (RUL) o el Registro de Proveedores de Servicios Profesionales (RUP) como paso previo a la adquisición del bien, obra, servicio no profesional o servicio profesional que se desee contratar...”

Ambos Registros permiten el que las entidades Gubernamentales, Entidades Exentas, y municipios participantes solamente contraten con personas naturales o jurídicas que: (1) sean de probada solvencia moral y económica; (2) que no hayan sido convictas o que se hayan declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la Ley 2-2018, según enmendada...” (Subrayado nuestro)

A tenor con lo expuesto, proponen algún mecanismo colaborativo para que la ASG pueda acceder al “Registro de Personas Convictas o que hayan Cometido Actos de Corrupción”. Es importante señalar, que el Artículo 6.5 actual del Código Anticorrupción, antes citado, dispone que el Secretario de Justicia es el custodio de dicho registro y que deberá procurar que el mismo esté disponible electrónicamente para ser examinado por las agencias gubernamentales y el público en general. Por lo cual, el acceso a dicho registro por la ASG está

disponible para su examen, no requiriendo un mecanismo particular a dichos fines. Así, que lo procedente sería ordenar que enmienden el Reglamento 9230 correspondiente de la ASG, para que el Administrador Auxiliar de Adquisiciones y la Junta de Subasta verifiquen si el licitador se encuentra en dicho registro. Esta enmienda, la incluimos en el entirillado electrónico, como obligación particular a la ASG en dicho Artículo 6.5 del Código Anticorrupción, *ante*.

La Escuela de Derecho de la UPR remitió comunicación expresando que de ordinario no comparece, ni somete memoriales o ponencias en su carácter institucional, sino que una vez recibida la petición por parte de una comisión legislativa es referida a los profesores y profesoras cuya área de investigación se relaciona al proyecto. Cónsono con lo anterior, informan el proyecto fue compartido con varios miembros de la facultad, a quienes exhortaron para participar en este proceso de análisis legislativo. Valoran, el que la Escuela de Derecho pueda aportar a los trabajos del Senado de Puerto Rico.

En los comentarios cursados por el Departamento de Justicia, se incluye el análisis sobre el P. del S. 345, así como del P. del S. 346, sobre enmiendas a la Ley 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos*". Dicho Proyecto del Senado 346, adiciona el que se requiera al beneficiado de un acuerdo de inmunidad que declare bajo juramento si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro del Código Anticorrupción, *supra*, que en este proyecto se enmienda. Sobre el P. del S. 345, ante nuestra consideración, exponen:

"Analizadas las piezas legislativas ante nuestra consideración, notamos que ambas medidas procuran prohibir la contratación gubernamental como consecuencia a las acciones antijurídicas de la persona que recurra a la inmunidad del Estado. Ante ello, precisa referirnos, en primer lugar, a la figura de la "inmunidad".

La inmunidad, según instituida por la Ley de Inmunidad es un mecanismo creado para atender la concesión de inmunidad a testigos en nuestra jurisdicción y mantener "el adecuado balance entre la protección del derecho constitucional contra la autoincriminación y la necesidad del Estado de obtener información de testigos que considere esencial en las investigaciones criminales, administrativas y legislativas que realice." La Ley establece los tipos de inmunidades que pueden ser concedidas a una persona investigada por la comisión de un delito: inmunidad administrativa, inmunidad civil, inmunidad disciplinaria e inmunidad transaccional. Esta última inmunidad concede protección a una persona contra cualquier acción de naturaleza penal con relación a los hechos sobre los cuales el testigo fue obligado a declarar.

En particular, la Ley de Inmunidad, establece un procedimiento judicial aplicable cuando la persona natural o jurídica, debidamente citada por un

funcionario competente en una investigación criminal, procedimiento criminal judicial, procedimiento civil, investigación administrativa o en otros procesos auxiliares o subordinados a estos, rehusare testificar, contestar cualquier pregunta o proveer la información que se le está requiriendo. Dentro de dicho proceso, un tribunal puede brindar inmunidad a dicho testigo, bajo los criterios expuestos en la Ley.

Sumado al procedimiento reseñado, la propia Ley de Inmunidad reconoce que, en virtud de otras leyes especiales, existen otros mecanismos para proveer inmunidad...

Además, en el Artículo 12 de la Ley Núm. 205, supra, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", se dispone que cuando una persona citada como testigo en una investigación o procedimiento rehúsa revelar la información requerida debido a que ello tendría el efecto de incriminarla, el Secretario de Justicia tendrá la facultad de determinar "si la situación amerita la concesión de inmunidad a la persona citada utilizando los criterios y normas legales aplicables a la concesión de inmunidad. Sobre ello, procede destacar, además, lo dispuesto en el Artículo 16 de la ley núm. 205-2004:"


Es necesario señalar, que la señalada Ley 205-2004, según enmendada, "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", aunque ciertamente dispone por medio del Artículo 12 la facultad al Secretario de Justicia para determinar si la situación amerita la concesión de inmunidad a la persona citada; es el Artículo 13 el que incluye los criterios de confidencialidad sobre la información obtenida.

Particularmente, que dicha *información* es parte del expediente investigativo, no sujeta a inspección o examen, *mientras se conduce la investigación*, y que la misma puede ser divulgada una vez concluida la misma. Divulgación que estará sujeta a si una ley o reglamento declare su confidencialidad, que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros, esté protegida por privilegios de las Reglas de Evidencia, trate de la identidad de un confidente o revele técnicas o procedimientos investigativos. Elementos, que entendemos no se violentarían al incluirse en la información que estamos adicionando al Registro del Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, *supra*, en cuanto al nombre, la fecha y el proceso donde se concretó la admisión o el acuerdo de inmunidad, *sin entrar en su contenido*, como mecanismo para corroborar la veracidad de la información sobre la certificación jurada de la persona natural o jurídica que dese contratar o proveer servicios al Gobierno sobre estos hechos. Adicional, sobre este aspecto, es el Artículo 16 de dicha Ley 205-2004, *ante*, el que reconoce específicamente la facultad del Secretario de Justicia o al funcionario a quien delegue, para la concesión de inmunidad, conforme a la Ley 27-1990, *supra*, sobre los procedimientos y concesión de inmunidad a testigos. Excepto, como más adelante señalamos, por lo dispuesto en la Ley del OPFEI, Ley 2-1988, *ante*.

En dicho sentido, al departamento referirse a la Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI), Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, exponen que el Secretario de Justicia está impedido de conceder inmunidad a los funcionarios o personas investigados preliminarmente por éstos, salvo en que el autor o co-autor se conviertan en testigos. De igual modo, dicha Ley 2-1988, *supra*, faculta al Fiscal Especial, con la aprobación previa del panel, a otorgar la inmunidad que estime necesaria. Por tanto, concluyen la inmunidad es un mecanismo de naturaleza discrecional para neutralizar la invocación contra la incriminación como fundamento para negarse a declarar o producir la evidencia requerida con aspectos testimoniales.

En cuanto a los argumentos planteados en torno al P. del S. 345, destacan, que no observan impedimento legal para que el contratista certifique en una declaración jurada que no ha recibido inmunidad por la comisión de delitos, enumerados por la Ley. No obstante, entienden no se articula un mecanismo adecuado para asegurar la veracidad de lo declarado bajo juramento.

En este aspecto, destacamos que al contratista certificar dicho hecho, en declaración jurada, se expone al delito de perjurio, una vez se corrobore la prestación de su testimonio o admisión bajo el acuerdo de inmunidad en el procedimiento correspondiente, independiente de otras penas aplicables a la falsedad de dicha declaración en el ámbito público. Además, resulta pertinente señalar las expresiones del departamento sobre este aspecto, veamos:



"Aunque entendemos la preocupación de lograr que las personas que se beneficien de acuerdos de inmunidad con el Estado sufran alguna consecuencia, al menos en cuanto a que se les vede la contratación gubernamental, nos vemos imposibilitados de apoyar estas medidas... Ahora bien, en reconocimiento de la importancia que reviste la preocupación legislativa de los Proyectos aquí examinados, reiteramos nuestra recomendación, expresada ante la Honorable Comisión en ocasión de la discusión del P. del S. 357 —en el cual se propone enmiendas a la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA", para prohibir el beneficio económico de la contratación gubernamental a favor de personas que hayan declarado bajo juramento que han cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro de Personas Convictas por Corrupción.

En dicha ocasión, recomendamos como alternativa a lo propuesto por dicho proyecto, la creación de otro registro gubernamental interno, en el cual conste los acuerdos de inmunidad o el hecho de un acuerdo de inmunidad, con las salvaguardas de confidencialidad correspondientes. Así pues, al momento de contratar con algún individuo o persona jurídica, las agencias del Gobierno podrían solicitar una certificación a dicho registro. Alternativas de esta naturaleza pudieran mantener la discreción de los funcionarios de otorgar la inmunidad, salvaguardar los derechos

constitucionales de los testigos a quienes se otorgan estos acuerdos y brindar mayores protecciones a favor del erario. Todo esto, sin vulnerar los fines que fundamentan la figura de la inmunidad en nuestro sistema de justicia criminal...”

Así, y tal como expresamos en el Informe del P. del S. 357, nuestra Comisión de Gobierno entiende prudente incorporar esta recomendación a la presente medida. Precisamente, porque este Proyecto enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, *supra*, sobre la creación del Registro de Personas Convictas por Actos de Corrupción para ampliarlo a los fines de incluir a las personas que se hayan beneficiado de la concesión de inmunidad contra el procesamiento por la comisión de delitos allí tipificados. Por tanto, incluimos las correspondientes enmiendas a dicho artículo en el entirillado electrónico para ajustarlo a los parámetros de confidencialidad que recomienda el Departamento de Justicia para el contenido de los acuerdos de inmunidad. Esto, a los fines de que las entidades gubernamentales, específicamente ASG, puedan solicitar una certificación al registro para verificar o corroborar la veracidad de la certificación del contratista o proveedor de servicios al Gobierno sobre este requerimiento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 345 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Como parte de nuestros deberes como Rama Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no podemos ignorar, ni postergar la consideración de los ajustes pertinentes para atemperar las leyes a las garantías que requiere un servicio público de excelencia a favor de la ciudadanía. Esto, como una responsabilidad que es salvaguarda al Bien Común a favor de los representados y no a intereses particulares, ni privados de quienes ejercen el mismo por la autoridad delegada por el Pueblo de Puerto Rico. En consecuencia, la corrupción gubernamental, no tiene cabida, ni espacio en el ejercicio de las funciones de Gobierno y de los que tienen el privilegio de ejecutarla, funcionarios y contratistas, que están bajo continuo y estricto examen de sus actuaciones.

Así, en conjunto con otros Proyectos presentados para atacar la corrupción gubernamental, se propone enmendar el Código Anticorrupción, *supra*, y establecer que aquella persona que desee participar en una subasta o contratar con el Gobierno vendrá obligado a certificar como persona natural o jurídica en calidad de su funcionario, que no ha sido convicta, declarada culpable, admitido

la comisión delitos de mal uso de los fondos o propiedad pública o recibido inmunidad para no ser procesada por los mismos. Un requisito, que entendemos no afecta la discreción de los funcionarios o el Tribunal para otorgar inmunidad a los fines de obtener un testimonio vital en sus investigaciones para el encausamiento de otros autores de estos delitos de corrupción.

Es importante destacar, el contexto de señalamientos producto de contrataciones de servicios con el Gobierno y que, al momento actual, si un copartícipe declara o admite la comisión de delitos de esta naturaleza contra el erario público y no es procesado, ya sea por beneficiarse de un acuerdo de inmunidad transaccional, pudiera seguir disfrutando del beneficio de la contratación gubernamental. Por tanto, reafirmamos de igual manera la aplicabilidad de la rescisión inmediata de cualquier contrato vigente por la comisión de estos delitos, independiente si el contratista o proveedor de servicios sea procesado o no.

Acogemos, de igual forma, las enmiendas sometidas por la ASG para extender esta prohibición a los proveedores de servicios al Gobierno y los licitadores, así como las enmiendas recomendadas por el Departamento de Justicia para incluir en el Registro de Actos de Corrupción las admisiones o acuerdos de inmunidad, con las salvaguardas de confidencialidad sobre su contenido, para que las entidades puedan corroborar la veracidad de la declaración jurada prestada por el potencial contratista o proveedor de servicios. Un paso afirmativo y certero, para fortalecer la política pública vigente en contra de los actos de corrupción y los instrumentos en Ley para poder prevenirlos de manera efectiva. Compromiso inquebrantable, de acuerdo a los principios de ética y moral que reviste el descargue de nuestras funciones.

A tenor con lo expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 345**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 345


30 de abril de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Coautores la señora Rosa Vélez y el señor Soto Rivera

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 3.3, el 3.4, 3.7, 6.1, 6.2, 6.4, 6.5 y 6.6 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a los fines de imponer responsabilidades jurídicas a personas que admiten haber cometido actos de corrupción pero que no son procesadas por los mismos, en particular, sobre diversos aspectos en torno a la contratación y la provisión de servicios al Gobierno por éstos, el deber de reclamar indemnización por el Gobierno a dichos contratistas y proveedores, enmendar las disposiciones sobre el Registro de Personas Convictas por Corrupción; y añadir penalidades por violar las disposiciones de esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constante ataque inescrupuloso contra el erario obliga a esta Asamblea Legislativa a continuar ajustando su ordenamiento para proteger los limitados fondos públicos y asegurar que se tomen medidas efectivas contra los que burlan el interés público. En esta ocasión, se legisla para enmendar diversas disposiciones de la Ley 2-2018, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", según enmendada.

La presente ley busca imponer responsabilidades a las personas que declaran o admiten que cometen delitos contra el erario pero no son procesados criminalmente, particularmente por haber recibido una concesión de inmunidad. Ante esto, se crea la anomalía de personas que burlan el erario, comenten delitos de alta severidad pero evaden las consecuencias penales de sus actos mediante el mecanismo de inmunidad. Por ello, se crea mediante esta Ley un mecanismo que garantiza que la persona en esta situación asume la consecuencia de no poder disfrutar de la contratación pública, y es sea incluida en el Registro de Personas que han e Cometido a Actos de e Corrupción, que aquí se enmienda.

Se incluyen diversas enmiendas técnicas a la Ley 2-2018, conocida como la "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", según enmendada, para ajustarla a la nueva política pública aquí dispuesta, así como se añaden las penalidades correspondientes.

Para esta Asamblea Legislativa es una prioridad la lucha contra la corrupción y el abuso, mal uso y el despilfarro de los limitados recursos fiscales de Puerto Rico. Por ello, aprobamos la presente ley para garantizar una mayor protección de nuestros recursos manteniendo fuera de la contratación pública a personas que han demostrado con sus actos previos un total menosprecio a los bienes públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 2-2018, conocida como la
2 "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", según enmendada, para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 3.3 - Contratos

5 Este Título será de aplicabilidad a toda persona que en su vínculo con las
6 agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico o instrumentalidad gubernamental,
7 corporación pública, municipio o con la Rama Legislativa o Rama Judicial participe de

1 licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con
2 ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico.

3 Será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se
4 comprometa a regirse por las disposiciones del Código de Ética. Tal hecho se hará
5 constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de
6 servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.

7 Además la persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de
8 una subasta o en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o
9 instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio o con la Rama
10 Legislativa o Rama Judicial, para la realización de servicios o entrega de bienes,
11 someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que [informará si]
12 *certificará que la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente,*
13 *director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o*
14 *personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, no ha sido*
15 *convicta, [o] se ha declarado culpable; o que, no ha admitido o recibido inmunidad de*
16 *conformidad con el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada,*
17 *conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos", la Ley Núm. 2*
18 *de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre*
19 *el Fiscal Especial Independiente", o por la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como Ley*
20 *Orgánica del Departamento de Justicia, por la comisión de cualquiera de los delitos*
21 *enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley*
22 *de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de*

1 Puerto Rico, o por cualquiera de los delitos *que justifiquen la inclusión de una persona en el*
2 *registro creado mediante [contenidos en] este Código.*

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 2-2018, conocida como la
4 "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", según enmendada, para que lea
5 como sigue:

6 "Artículo 3.4 – Inhabilidad para contratar con el Gobierno

7 Cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por: infracción
8 a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina
9 de Ética Gubernamental", según enmendada, por infracción a algunos de los delitos
10 graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los
11 contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
12 como "Código Penal de Puerto Rico", o por cualquiera de los delitos *que justifiquen la*
13 *inclusión de una persona en el registro creado mediante este Código, por cualquiera de los*
14 *delitos tipificados en este Código o por cualquier otro delito grave que involucre el mal*
15 *uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo pero sin limitarse los delitos*
16 *mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, estará inhabilitada de contratar, proveer*
17 *servicios o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico o*
18 *instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio o con la Rama Legislativa o*
19 *Rama Judicial por el término aplicable bajo el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017. Cuando no*
20 *se disponga un término, la persona quedará inhabilitada por diez (10) años contados a*
21 *partir de la fecha en que termine de cumplir la sentencia o desde que admitió la comisión de*
22 *los delitos, recibió inmunidad por los funcionarios facultados a tales fines, o el Tribunal*

1 correspondiente le concedió inmunidad contra el procesamiento criminal de conformidad con la
2 Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de
3 Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos, o por la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de
4 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial
5 Independiente o por la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del
6 Departamento de Justicia".

7 Todo contrato vigente será rescindido de manera inmediata de advenir durante su
8 vigencia una convicción, por cualquiera de los delitos establecidos en las disposiciones
9 mencionadas en el párrafo anterior. Así también, si admite o reciba inmunidad por la comisión de
10 dichos delitos. Todo contrato deberá incluir una cláusula de ~~resolución~~ rescisión en caso
11 de que la persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicta, admite o
12 reciba inmunidad por la comisión de dichos delitos, en la cualquier jurisdicción-estatal local o
13 federal, por alguno de los delitos que la inhabilitan para contratar bajo el inciso anterior
14 según lo dispuesto en este Artículo.

15 En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la
16 jurisdicción ~~estatal~~ local o federal, por ninguno de los delitos antes expuestos. El deber
17 de informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación y
18 ejecución del contrato.

19 En caso de haber declarado, admitido o recibido inmunidad de conformidad con la Ley
20 Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento
21 y Concesión de Inmunidad a Testigos" o por la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según
22 enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial

1 Independiente", o por la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del
2 Departamento de Justicia" por la comisión de uno o más de los delitos tipificados previamente en
3 este artículo o por cualquiera de los delitos que justifiquen la inclusión de una persona en el
4 registro creado mediante este Código, el contratista o proveedor estará igualmente impedido de
5 participar en cualquier proceso de licitación que realice cualquier agencia, o instrumentalidad
6 gubernamental, corporación pública, municipio o con la Rama Legislativa o Rama Judicial, e
7 impedido también de suscribir un contrato de servicio no profesional, servicios profesionales o
8 consultivos independientemente de si a éste se le formularon cargos por su conducta delictiva.

9 ~~Como resultado, antes de que las entidades gubernamentales correspondientes que~~
10 ~~ofrezcan un acuerdo de inmunidad contra el procesamiento criminal de una persona de~~
11 ~~conformidad con el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada,~~
12 ~~conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos" o el Artículo 12~~
13 ~~de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la~~
14 ~~Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente", deberán obtener del testigo una~~
15 ~~declaración jurada donde indique si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos~~
16 ~~sujetos al Registro creado mediante esta Ley."~~

17 Las personas que estén impedidas de contratación o para proveer algún bien, ejecutar
18 alguna obra o brindar de servicios no profesionales, profesionales y o de consultoría por virtud de
19 esta ley, no podrán beneficiarse en forma alguna de la contratación gubernamental realizada a
20 favor de personas jurídicas con quienes mantengan relaciones laborales, contractuales o como
21 accionista."

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley 2-2018, conocida como la
2 "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", según enmendada, para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 3.7- Sanciones y Penalidades.

5 El incumplimiento por parte de cualquier persona de cualquiera de las
6 disposiciones del Artículo 3.2, o que sea convicta por cualquiera de los delitos mencionados en
7 el Artículo 3.4 de este Código será causa suficiente para que el Gobierno de Puerto Rico
8 ~~[pueda dar] proceda a dar por terminado el contrato~~ conllevará la rescisión inmediata de
9 cualquier contrato vigente. Además, el Gobierno, a través del Secretario de Justicia, ~~podrá~~
10 tendrá el deber de reclamar indemnización al amparo del Artículo 5.2 de este Código.
11 Además, el sustentar por escrito los fundamentos específicos para la determinación de radicar o
12 no dicha acción. Estas disposiciones serán igualmente aplicables a toda persona que haya
13 admitido la comisión de uno o más de los delitos aquí tipificados pero que no fue procesada
14 criminalmente, ya sea por motivo de la concesión del privilegio de inmunidad de conformidad
15 con la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de
16 Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos, o de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de
17 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial
18 Independiente o por la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del
19 Departamento de Justicia."

20 Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones
21 establecidas en los incisos (f), (j), (k), (l), (o) y (p) del Artículo 3.2 será culpable de delito
22 grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y multa de cinco mil

1 (\$5,000) dólares. Además, el Tribunal [podrá] deberá imponer [las penas] la pena de
2 restitución y podrá imponer las penas de prestación de servicios comunitarios, de
3 suspensión o de revocación de licencia, permiso, o autorización.

4 La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o
5 empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según
6 enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los
7 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Esta inhabilitación será igualmente
8 aplicable a toda persona que haya declarado, admitido, o se haya beneficiado de la concesión de
9 inmunidad para evitar el procesamiento criminal por la comisión de uno de los delitos aquí
10 tipificados de conformidad con el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según
11 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos", o el
12 Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley
13 de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente", o por la Ley 205-2004, según
14 enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia".

15 Las sanciones impuestas por este título no excluyen la imposición de cualquier
16 otra sanción o medida disciplinaria que determine la Asociación o Colegio Profesional
17 al que pertenezca el contratista. Tampoco impide la imposición de sanciones penales
18 por la participación en un acto constitutivo de delito."

19 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 2-2018, conocida como la
20 "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", según enmendada, para que lea
21 como sigue:

22 "Artículo 6.1 – Definiciones.

1 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) "Registro": el Registro de Personas [**Convictas por**] *que han cometido Actos de*
9 *Corrupción*" creado mediante el Artículo 6.2 de este Código."

10
11 Sección. - 5.- Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, conocida como el
12 "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", según enmendada, para que lea
13 como sigue:

14 "Artículo 6.2 – Creación del Registro

15 El Departamento de Justicia establecerá un registro denominado "Registro de
16 Personas [**Convictas por**] *que han cometido Actos de Corrupción*". Estará incluido en el
17 Registro toda persona que resulte convicta de cometer cualquiera de los siguientes
18 delitos:

19 a) ...

20 b) ...

21 c) ...

22 d) ...

1 También deberá incluirse en el Registro a toda persona que haya declarado,
2 admitido, o se haya beneficiado de la concesión de inmunidad contra el procesamiento por la
3 comisión de uno de los delitos aquí tipificados previamente de conformidad con el Artículo 5 de la
4 Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de
5 Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos-y , el Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de
6 febrero de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal
7 Especial Independiente, o por la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica
8 del Departamento de Justicia". Esto, como mecanismo para verificar la veracidad de la
9 declaración jurada del contratista o proveedor de servicio, conforme a los Artículos 3.3 y 3.4 de
10 esta Ley."

11 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6.4 de la Ley 2-2018, conocida como el
12 "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", según enmendada para que lea
13 como sigue:

14 "Artículo 6.4. — Contenido.

15 El Registro de Personas [**Convictas por**] que han cometido actos de Corrupción
16 deberá contener la siguiente información:

17 (a) Nombre completo de la persona convicta de corrupción;

18 (b) Número del caso, jurisdicción y tribunal que dictó la sentencia;

19 (c) Fecha de la sentencia o convicción por corrupción; y

20 (d) Delito por el cual se condenó y pena impuesta.

21 (e) Nombre de toda persona que haya declarado, admitido o se haya beneficiado de la
22 concesión de inmunidad transaccional para evitar el procesamiento criminal por la comisión de

1 uno de los delitos aquí tipificados de conformidad con el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de
2 diciembre de 1990, según enmendada conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de
3 Inmunidad a Testigos", o el Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según
4 enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente,
5 o por la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de
6 Justicia". En estos casos deberá incluirse la fecha de la resolución del Tribunal competente
7 aceptando la concesión de la inmunidad, la fecha cuando dicha inmunidad fue concedida por el
8 Secretario de Justicia o la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y la enumeración
9 de los delitos que aceptó haber cometido y por los que no se le procesó. Asimismo, contendrá las
10 garantías de confidencialidad sobre dicho testimonio, según los criterios de dicho marco legal."

11 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 6.5 de la Ley 2-2018, según enmendada,
12 conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", para que lea
13 como sigue:

14 "Artículo 6.5. — Deberes y Obligaciones del Secretario del Departamento de
15 Justicia de Puerto Rico.

16 El Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico será el custodio de la
17 información contenida en el Registro de Personas [**Convictas por**] que han cometido actos
18 de Corrupción y tendrá la responsabilidad de conservar y mantener actualizada la
19 información contenida en el Registro de Personas [**Convictas por**] que han cometido actos
20 de Corrupción. Además, el Departamento deberá procurar que la información del
21 registro esté disponible electrónicamente para ser examinada por las agencias
22 gubernamentales y por el público. La Administración de Servicios generales (ASG),

1 específicamente enmendará el Reglamento 9230, para que el Administrador Auxiliar de
2 Adquisiciones y la Junta de Subasta verifiquen si el licitador se encuentra en el registro.
3 Mientras ello no se logre, el Departamento divulgará la información a las personas
4 designadas en todas las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

5 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 6.6 de la Ley 2-2018, según enmendada,
6 conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", para que lea
7 como sigue:

8 "Artículo 6.6. — Exclusión del Registro de Personas [**Convictas por**] que han
9 cometido actos de Corrupción.

10 Las personas [**convictas**] incluidas en el Registro estarán sujetas al [**Registro aquí**
11 **dispuesto por el**] mismo *por el* término que se dispone en la Sección 6.8 de la Ley 8-
12 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación
13 de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", y hasta tanto sean habilitadas
14 de conformidad a dicha Sección. Una vez el Director de la Oficina de Administración y
15 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico corrobore que la
16 persona [**convicta**] ha sido habilitada y así se le acredite al Secretario del Departamento
17 de Justicia, éste último tendrá la obligación de eliminar del Registro de Personas
18 [**Convictas por**] que han cometido actos de Corrupción toda la información concerniente a
19 [**la convicción particular**] dicha persona. Será responsabilidad de las agencias, la
20 Administración de Servicios Generales (ASG) y municipios del Gobierno de Puerto Rico
21 verificar, a través del Departamento de Justicia, si las personas [**convictas por**
22 **corrupción**] incluidas en el Registro han sido habilitadas, y en consecuencia eliminadas

1 del [Registro de Personas Convictas por Corrupción] mismo, previo al ingreso del
2 aspirante o reingreso del habilitado al servicio público.”

3 Sección 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or similar character, located on the left side of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de del S. 532

Informe Positivo

16 de mayo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 16 MAY 22 @ 14:05

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 532 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MMA
El P. del S. 532 propone enmendar el inciso (a) subincisio (1) y el inciso (h), del artículo 7.200 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de incluir en el pago de patentes, dentro de la demarcación territorial del municipio en donde se lleve a cabo, los ingresos brutos que genere toda actividad económica que lleve a cabo un negocio o industria que no tienen establecimiento comercial, oficina o presencia física en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

El 13 de diciembre de 2021 la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda solicitó memoriales a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes, a la Liga de Ciudades, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Hacienda, a los municipios de San Juan, Florida; y el 14 de marzo de 2022, se solicitó memorial al Municipio de Guayanilla. El 10 de febrero de 2022, la Comisión envió una comunicación dándole seguimiento a la solicitud de memorial al Departamento de Hacienda y a los municipios de San Juan y Florida.

A la fecha de presentar este informe ante la consideración de la Comisión únicamente han comparecido la Asociación y Federación de Alcaldes, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Municipio de Guayanilla.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes envió un memorial suscrito por su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, el 15 de diciembre de 2021.

El memorial de la Asociación, luego de hacer un resumen de la medida, expuso que endosan el P. del S. 532, toda vez que mediante las enmiendas se allegaran recursos económicos adicionales por toda actividad económica llevada a cabo en cada municipio, independientemente la empresa o negocio tenga oficinas en esa jurisdicción.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación de Alcaldes compareció el 21 de diciembre de 2021 por conducto de su Director Ejecutivo, José E. Velázquez Ruíz.

La Federación indicó en su memorial que las patentes municipales representan una fuente primaria de recursos para prestar los servicios básicos y esenciales y como tales dichos recursos son inherentes a la subsistencia municipal. El memorial esbozó que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que el "factor determinante [...] es que el ingreso se produzca como consecuencia de los negocios que la persona, natural o jurídica, desempeña en el municipio, lo cual implica que el ingreso no hubiese sido generado a no ser por las operaciones llevadas a cabo allí".

En consecuencia, la Federación señaló que "la operación de una actividad comercial no impone la necesidad de tener un establecimiento o localidad física. Así, habrá operaciones comerciales de servicio o venta que no tendrán un local o establecimiento comercial y devengarán un ingreso bruto sujeto a tributación, ya que el factor determinante para que proceda el gravamen sobre el ingreso es que este se produzca como consecuencia de la actividad llevada en el municipio y generando volumen de negocio dentro de este".

Por otro lado, la Federación recalcó que "bajo la derogada Ley 113-1974 y ahora bajo el Código Municipal, la Ley de Patentes Municipales instituye como criterio para el cómputo de la patente que la actividad comercial haya producido ingresos para el aprovechamiento de la industria o negocio en Puerto Rico. Para ello, no es indispensable que exista un establecimiento u organización comercial con presencia o localidad física en determinado municipio. A modo

de ejemplo, se ha determinado que procede el pago de patentes para los intereses devengados por el uso de tarjetas de crédito, aun cuando estas no tengan una oficina, almacén o sucursal en Puerto Rico". [citando a *American Express Co. v. Municipio de San Juan*, 120 DPR 339, 346 (1988)]

En síntesis, la Federación esbozó que "...el proyecto en referencia es una herramienta para promover la actividad económica ya su vez se pueda continuar ofreciendo los servicios esenciales a los ciudadanos mediante la implementación de medidas que propendan en beneficio de los municipios y los ciudadanos".

Por lo antes expresado, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado 532.

- *Oficina de Gerencia y Presupuesto.*

La Oficina de Gerencia y Presupuesto envió su memorial el 12 de enero de 2022, el cual está suscrito por su Director Ejecutivo, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia.

La OGP coincide con la medida en cuanto a que el lenguaje de la derogada Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", y del Código Municipal de 2020 no contemplan dentro de la definición de volumen de negocios, las actividades económicas que se realizan sin contar con oficinas o establecimientos físicos dentro de los municipios en los cuales generan sus ingresos. De igual forma, nos dice la OGP, "...las actividades profesionales y comerciales son computadas y pagadas solo al municipio en el cual ubica su oficina o casa principal de negocio, lo cual no es el caso de muchas actividades económicas que se generan en el presente. **Ciertamente, la captación de esos tributos se dificulta pues no existe presencia física y los ingresos pueden ser generados en diversos municipios**".

Cónsono con lo anterior, La OGP explicó que, "...como forma de mejorar la captación y la fiscalización y captación de las patentes municipales y del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), el Departamento de Hacienda mantiene acuerdos de intercambio de información con los municipios, a fin de que el Departamento de Hacienda provea a los municipios la información sobre el IVU reportado por los contribuyentes, mientras que los municipios a su vez le provean información relacionada con el IVU y las patentes municipales reportadas". Por su parte, los municipios también proveen al Departamento copia de informes y auditorías que realicen con relación al IVU municipal y las patentes municipales y Hacienda les facilita copia de informes y auditorías relacionadas al IVU estatal de los comerciantes.

Así las cosas, la OGP sugiere que la medida incluya “la obligación de las partes de reportar igual información sobre las contribuciones declaradas por los contribuyentes cuyas actividades económicas no cuenten con estructuras y oficinas físicas. De esta forma, los municipios lograrían obtener la información necesaria para lograr la captación de sus patentes municipales”.

Por otro lado, la OGP nos señala que el texto del Artículo 3 de la medida propone una vigencia inmediata y que, dado que las patentes municipales son declaradas por año fiscal, considerando el ingreso obtenido el año fiscal previo, sugieren que la vigencia sea prospectiva a partir de las planillas de declaración de volumen de negocios radicadas posterior a la aprobación de la ley propuesta, a fin de evitar confusión en su aplicabilidad.

Por último, la oficina gerencial del Estado señala que, desde la perspectiva fiscal, no ven que la medida tenga impacto adverso en los recaudos municipales “puesto que lo propuesto tiene la intención de identificar la evasión, facilitando el recaudo de las patentes municipales”.

A tales efectos, la OGP no presenta objeción a la medida.

- *Municipio de Guayanilla*

El 22 de marzo de 2022, la Comisión recibió una comunicación del Lcdo. Nelson Santiago Serrano en la cual el Municipio de Guayanilla, por medio de su Alcalde, Hon. Raúl Rivera, envió un borrador de Entirillado con enmiendas propuestas para que sean consideradas por la Comisión. La mayoría son enmiendas de estilo que fueron incorporadas en el entirillado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el poder de “imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido”. Véase, Artículo VI, Sección 2, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ese sentido, aunque los municipios no tienen facultad propia para imponer contribuciones, al amparo de los poderes constitucionales citados, la Asamblea Legislativa mediante mandato claro y expreso puede delegar en estos la autoridad para imponer y cobrar contribuciones, derechos, arbitrios e impuestos razonables dentro de sus límites territoriales y sobre materias no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado. Véase, *Café Rico, Inc. v. Municipio de Mayagüez*, 155 DPR

MAYA

548, 553 (2001); *FDIC v. Municipio de San Juan*, 134 DPR 385 (1993); *American Express Co. v. Municipio de San Juan*, 120 DPR 339, 345 (1988).

Es por lo anterior, que la Ley 107-2020, según emendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, dispone, que los municipios quedan investidos de la autoridad para imponer contribuciones de conformidad con el Código y con el ordenamiento jurídico vigente, siempre que sea dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado. Véase, Artículo 1.007 (6), Ley 107, *supra*. De esta manera, el Artículo 7.199 de la Ley 107, *supra*, autoriza a las Legislaturas Municipales de los municipios de Puerto Rico a imponer y cobrar patentes a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga.

En Puerto Rico se favorece una interpretación amplia del poder impositivo delegado a los municipios. Tal interpretación responde a una filosofía que tiende a conceder mayores poderes tributarios a los municipios de forma que puedan proveer más servicios directos a sus ciudadanos. *First Bank de P.R. v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 198 (2001); *Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde de San Juan*, 140 DPR 152 (1996); y *F.D.I.C. v. Municipio de San Juan*, *supra*. Esa filosofía ha sido adoptada por el Código Municipal de Puerto Rico en su Artículo 1.007 al conferir a los municipios poder inherente de fijar impuestos dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado, sujeto a los parámetros establecidos por la Asamblea Legislativa mediante Ley o en este Código. De esa manera, el Estado Libre Asociado reafirma su política pública de promover la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que conlleven obligaciones económicas. Artículo 1.007 (6), Ley 107, *supra*.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación de las disposiciones municipales sobre la imposición del pago de patentes, se ha dicho que esto responde “a la premisa de que los negocios sitos en un Municipio se benefician de la organización local para efectuar sus actividades de interés pecuniario y, por tal razón, deben contribuir al sostenimiento del mismo”. *Lukhoil v. Municipio de Guayanilla*, 192 DPR 879 (2015), citando a *Municipio de Utuado v. Aireko Const. Corp.*, 176 DPR 897, 904 (2009); y *Banco Popular v. Municipio de Mayagüez*, 120 DPR 692, 700 (1988).

Ahora bien, en *Lever Bros*, —al interpretarse la anterior Ley de Patentes Municipales de 1974— el Tribunal Supremo estableció que deben concurrir dos

LMA

(2) requisitos para que opere la imposición de la patente municipal: (1) "que la empresa o negocio tenga un establecimiento comercial u oficina dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio en el municipio correspondiente", y (2) "una vez cumplido con el criterio anterior, es necesario que se determine la base sobre la cual se impondrá la patente". 140 DPR, a la pág. 161.

A tales efectos, el Tribunal Supremo dispuso en *Lukhoil v. Municipio de Guayanilla* que para que un municipio imponga el pago de patentes a un negocio este debe tener presencia física (oficina o casa principal) en esa jurisdicción municipal. 192 DPR, págs. 903-904. En ese sentido, independientemente del tipo de negocio que se trate, como cuestión de umbral la ley exige que una persona tenga presencia física, ya sea a través de oficinas, establecimientos comerciales, almacenes o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio en el municipio que pretenda imponer patentes municipales por la actividad económica generada dentro de su demarcación territorial. Además de tener presencia física, se requiere que por medio de ella se efectúen actividades con fines de lucro en el municipio impositor. *Ibid.*

MJA
La interpretación anterior aplica al actual Código Municipal de Puerto Rico toda vez que la redacción de su Artículo 2.700 (a) (1) es similar a la definición de volumen de negocios de la anterior Sección 2 (7) (A) (i) de Ley de Patentes Municipales derogada. A tales efectos, según el estado de derecho actual, si una industria o negocio se beneficia de una jurisdicción municipal produciendo ingresos en esta, pero sus oficinas están en otro lugar, el municipio no puede imponerle el pago de la patente municipal por la porción del volumen de negocios realizado en ese municipio.

A tales efectos, el P. del S. 532 tiene la clara intención de cambiar ese estado de derecho vigente, de manera que los municipios puedan captar todo volumen de negocio que se realiza en su extensión territorial, cuando el negocio no tiene oficinas o casa principal en ese municipio. El estado de derecho vigente, según la misma exposición de motivos de la medida, "...ha colocado en desventaja a los municipios en donde se llevan a cabo actividades económicas por negocios o industrias que no tiene presencia física, establecimiento u oficina en Puerto Rico o en ese municipio, sin embargo, se benefician económicamente del ingreso que generan producto de las operaciones que son llevadas a cabo dentro del territorio del municipio". En ese aspecto, la medida establece un nuevo sistema en el cual no se considera indispensable que exista un establecimiento u organización comercial para que un municipio pueda cobrar patentes a una actividad comercial que se realiza en su territorio. Lo anterior se puede comparar con el pago de patentes por los intereses devengados por el uso

de tarjetas de crédito, aún cuando éstas no tengan una oficina, almacén o sucursal en Puerto Rico. Véase, al respecto *American Express Co. v. Municipio de San Juan*, 120 DPR 339 (1988).

Ahora bien, como un elemento técnico para mejorar la fiscalización y captación de las patentes municipales y del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), la Oficina de Gerencia y Presupuesto nos indicó en su memorial que el Departamento de Hacienda mantiene acuerdos de intercambio de información con los municipios, a fin de que el Departamento de Hacienda provea a los municipios la información sobre el IVU reportado por los contribuyentes, mientras que los municipios a su vez le provean información relacionada con el IVU y las patentes municipales reportadas. Asimismo, los municipios también proveen al Departamento copia de los informes y auditorías realizados sobre el IVU municipal y las patentes municipales y, a su vez, Hacienda les facilita copia de informes y auditorías relacionadas al IVU estatal de los comerciantes. Debido a lo anterior acogemos la sugerencia de OGP, e incluimos como enmienda la obligación del Departamento de Hacienda como de los municipios de reportar igual información sobre las contribuciones declaradas por los contribuyentes cuyas actividades económicas no cuenten con estructuras y oficinas físicas. De esta forma, los municipios lograrían obtener la información necesaria para lograr la captación de sus patentes municipales.

Por otro lado, en el caso de *Lukoil* llegó a plantearse que la imposición de patentes sobre una empresa foránea que realiza negocios en un municipio, pero no tiene oficinas en Puerto Rico, podría violar la cláusula de comercio en su estado durmiente¹. Sin embargo, esa posición no fue objeto de discusión por la Jueza Ponente Pabón Charneco, y la Opinión Disidente del Juez Estrella tampoco abundó *in extenso* sobre el tema. Lo que sí hay que tener en cuenta es que, al aprobar esta medida, se pudieran dar en otros casos planteamientos similares como los de *Lukoil*. Empero, el impedimento de la cláusula de comercio para que estados y territorios impongan tributos al mercado interestatal no es absoluto. Así las cosas, el Tribunal Supremo federal ha ido diseñando un escrutinio para determinar si un impuesto estatal es válido ante un ataque bajo el “estado

¹ En *Trailer Marine Transport Corp. v. Rivera Vázquez*, 977 F.2d 1, 7-8 (1st Cir. 1992), el Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones, determinó que Cláusula de comercio en su estado durmiente aplica a Puerto Rico. Véase también, *Walgreen Co., v. Rullán*, 405 F.3d 50 (1st Cir. 2005); *Pérez Perdomo v. Walgreen Co.*, 126 S.Ct. 1059, 163 L.Ed. 2d 928 (2006) (recurso denegado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos).

durmierte" de la cláusula de comercio interestatal de la Constitución de los Estados Unidos². En ese sentido un impuesto es válido si:

1. Existe un nexo sustancial entre la actividad sujeta a la contribución y el estado que la impone;
2. la contribución está distribuida o proporcionada equitativamente;
3. la contribución en cuestión no discrimina contra el comercio interestatal;
4. y la contribución está relacionada apropiadamente con los servicios provistos por el estado.

En el caso de la imposición del pago de patentes municipales en Puerto Rico, el mismo es reglamentado por el Código Municipal de Puerto Rico de una manera general de modo que su ejecución sea uniforme en los municipios del país. En ese aspecto, toda actividad comercial que se beneficie de una jurisdicción municipal para generar ingresos mediante cualquier negocio jurídico guarda, evidentemente, un nexo sustancial entre la actividad y el municipio, en tanto y en cuanto el intercambio comercial se lleva a cabo con uno de sus contribuyentes sujeto a las normas municipales y estatales.

Por otro lado, el mismo Código Municipal establece la manera en que esa contribución va a ser aplicada tomando como punto de partida el volumen de negocios de cada comercio. Es una fórmula equitativa que se utiliza mediante el total de la venta o ingresos.

Así también, el pago de patentes es destinado a toda persona, comercio o industria que realice negocios en los municipios por lo que no es destinado a un comercio en específico. En otras palabras, el pago de patentes no es una aplicación desigual ni discriminatoria contra ningún mercado estatal o interestatal.

Por último, todo pago de patentes se utiliza para que el municipio, del cual se beneficia esa empresa, pueda brindar los servicios básicos y directos a la ciudadanía. En otras palabras, existe una relación simbiótica entre el municipio y el comercio, pues en la medida que los recursos y servicios esenciales municipales se encuentren en condiciones óptimas, este se torna en un atractivo para la actividad económica. Lo anterior se basa en la premisa de que "los negocios sitos en un Municipio se benefician de la organización local para

² Véase, *Wardair Canada, Inc. v. Florida Department of Revenue*, 477 U.S. 1 (1986); y *Complete Auto Transit, Inc. v. Brady*, 430 US 274 (1977), entre otros.

efectuar sus actividades de interés pecuniario y, por tal razón, deben contribuir al sostenimiento del mismo". *Lukhoil*, 192 DPR, a la pág. 887.

En el sentido amplio en cuanto al pago de patentes municipales, se puede concluir que el sistema para el cobro de ese impuesto cumple con el escrutinio establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y adoptados en Puerto Rico por nuestro Tribunal Supremo. Obviamente, cada municipio al momento de aprobar sus ordenanzas y reglamentos municipales deben tener en consideración esos requisitos jurisprudenciales.

El P. del S. 532 propone, entonces, una alternativa salomónica y justa al pago de patentes en Puerto Rico cuando un negocio —a pesar de que se beneficia de un municipio por hacer negocios en su jurisdicción— no aporta al desarrollo de este por no tener allí presencia física. Bajo el actual estado de derecho una empresa paga sus patentes únicamente en el municipio donde tiene presencia física aun y cuando haga negocios en otro municipio. La misma exposición de motivos de la medida establece que esa "...situación ha colocado en desventaja a los municipios en donde se llevan a cabo actividades económicas por negocios u industrias no tiene presencia física, establecimiento u oficina en Puerto Rico; sin embargo, se benefician económicamente del ingreso que generan producto de las operaciones que son llevadas a cabo dentro del territorio del municipio". En ese contexto lo que propone el proyecto es que del volumen de negocio presentado en ese año fiscal la porción de ingresos que generó en el municipio en donde no tiene presencia física, sea objeto del pago de patentes en esa jurisdicción. **Obviamente, esa porción no sería objeto de pago en el municipio en donde sí tiene presencia física, pues de lo contrario sería una doble tributación y esa no es la intención de la medida.**

El proyecto bajo análisis reconoce que el cobro de patentes municipales es una de las fuentes económicas más importantes en un municipio, por lo que es justo brindarles a estos las herramientas necesarias para la imposición y el cobro de patentes municipales cuando se lleva a cabo una actividad económica dentro de su demarcación territorial y esta no contribuye al sostenimiento del municipio donde se lleva a cabo. Es por ello, y como ya advertimos, —pero es importante recalcar— el pago de patentes que autoriza la medida no es uno adicional al que pagarían en el municipio en donde ubican sus oficinas principales, más bien sería el pago de la porción correspondiente a los ingresos generados en esa jurisdicción municipal. De esa manera, ese municipio de cuyo territorio se benefició ese comerciante recibe como patente lo que justamente le corresponde. En ese aspecto, se contribuye también al sostenimiento de los servicios esenciales de los municipios y se promueve y estimula el desarrollo económico.

Por otro lado, acogiendo la sugerencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto se enmienda también la vigencia de manera que la misma comience a partir de las planillas de declaración de volumen de negocios que se radiquen el próximo año fiscal.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico certifica que la medida bajo estudio no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del Informe Positivo sobre el P. del S. 532, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 532

17 de agosto de 2021

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

MBA
Para enmendar el inciso (a) subinciso (1) y el inciso (h), del artículo 7.200 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines ~~de incluir en el pago de patentes, dentro de la demarcación territorial del municipio en donde se lleve a cabo, los ingresos brutos que genere toda actividad económica que lleve a cabo un negocio o industria que no tienen establecimiento comercial, oficina o presencia física en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~ de autorizar a los municipios a establecer el pago de patentes en aquellos casos donde el negocio o industria tenga actividad económica en su municipio, pero no tengan establecimiento comercial, oficinas o casas principales en esa demarcación territorial; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el poder de "imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido" Artículo VI, Sección 2, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~siendo la misma Constitución la que le permite a la Asamblea Legislativa delegar a los municipios el poder de imponer contribuciones. El Código Municipal autoriza a las Legislaturas Municipales de todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a imponer y cobrar patentes municipales a toda persona~~

dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio. En ese sentido, la misma Constitución autoriza a la Asamblea Legislativa a delegar a los municipios el poder de imponer contribuciones. Es por ello que la Ley 107-2020, según emendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", dispone, que los municipios quedan investidos de la autoridad para imponer contribuciones de conformidad con el Código y con el ordenamiento jurídico vigente, siempre que sea dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado. Véase, Artículo 1.007 (6), Ley 107, supra.

Las patentes municipales nacen debido a que se produce un ~~negocio~~ ingreso producto de las operaciones de una industria o negocio llevadas a cabo dentro de un municipio, atribuyéndose principalmente la actividad comercial a aquellos municipios donde el contribuyente mantiene su presencia física mediante oficinas o establecimientos comerciales. ~~que genera un ingreso producto de las operaciones llevadas dentro del municipio, pero con la condición de que tenga presencia física dentro de la demarcación territorial. Esta situación ha colocado en desventaja a los municipios en donde negocios o industrias se llevan a cabo actividades económicas ~~por negocios u o industrias~~ pero no tiene tienen presencia física, establecimiento u oficina en Puerto Rico o en el municipio. ~~;~~ sin embargo, No obstante, estos negocios se benefician económicamente del ingreso que generan producto de las operaciones económicas ~~que son~~ llevadas a cabo dentro del territorio del municipio. Ante la crisis económica que atraviesa Puerto Rico es menester imponer el pago de patentes municipales a todo negocio e industria que lleve a cabo actividades económicas dentro de la demarcación municipal. El cobro de patentes municipales es una de las fuentes económicas más importantes en un municipio, por lo que es menester brindarles a estos las herramientas necesarias para la imposición y el cobro de patentes municipales cuando se lleva a cabo una actividad económica dentro de su demarcación territorial y no está contribuyendo al sostenimiento del municipio donde se lleva a cabo.~~

ASA

La presente Ley reconoce que el cobro de patentes municipales es una de las fuentes económicas más importantes en un municipio, por lo que es justo brindarles a estos las herramientas necesarias para la imposición y el cobro de patentes municipales cuando se lleva a cabo una actividad económica dentro de su demarcación territorial y esta no contribuye al sostenimiento del municipio donde se lleva a cabo. Es por ello, que el pago de patentes que autoriza la medida, no es adicional al que pagarían en el municipio en donde ubican sus oficinas principales, más bien sería el pago de la porción correspondiente a los ingresos generados en esa jurisdicción municipal. De esa manera, ese municipio de cuyo territorio se benefició ese comerciante recibe como patente lo que justamente le corresponde. En ese aspecto, se contribuye también al sostenimiento de los servicios esenciales de los municipios y se promueve y estimula el desarrollo económico.

MBA
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) subincisio (1) y el inciso (h), del
 2 ~~artículo~~ Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de
 3 Puerto Rico" para que lea como sigue:
 4 "Artículo 7.200 – Volumen de Negocios
 5 (a) Regla General —
 6 (1) Volumen de Negocios — significa los ingresos brutos que se reciben o se
 7 devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o
 8 por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza
 9 sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa
 10 principal en el municipio donde esta mantenga oficinas o donde realice ventas
 11 ocasionales y para ello mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes,
 12 sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración,

1 confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de
 2 organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en
 3 cuenta sus ganancias o beneficios[.], ~~o los ingresos brutos que genere cualquier~~
 4 ~~profesional, organización, industria o negocio, sujeto al pago de patentes municipales, que no~~
 5 ~~tenga casa principal ni oficina en Puerto Rico, producto de la actividad económica que realice~~
 6 ~~en un municipio, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. En el caso de los~~
 7 ~~profesionales, organizaciones, industrias o negocios que no tengan casa principal en Puerto~~
 8 ~~Rico o en el Municipio, el cómputo de la patente se hará tomando el volumen de negocio de la~~
 9 ~~actividad que genera en el municipio durante el periodo contributivo del año natural a la~~
 10 ~~fecha de radicación de la patente. Disponiéndose que en el caso de que tenga oficina principal~~
 11 ~~en otro municipio, la cantidad de patente municipal que se pague al municipio donde se~~
 12 ~~realiza la actividad que genera el ingreso, será deducido del volumen de negocios que se~~
 13 ~~declara al municipio donde radica la casa u oficina principal. o los ingresos brutos que genere~~
 14 ~~cualquier negocio o industria, productos de la actividad económica que realice en un~~
 15 ~~municipio, —sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios— aun y cuando no tenga casa~~
 16 ~~principal, establecimiento ni oficina en Puerto Rico o en ese municipio.~~

17 En el caso de aquellos negocios o industrias que no tengan establecimiento ni oficina
 18 en Puerto Rico o en el Municipio donde realizaron la actividad económica, el cómputo de la
 19 patente se hará tomando el volumen de negocio de la actividad que genera en el municipio
 20 durante el periodo contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.

21 En el caso de que el negocio o industria tenga establecimiento u oficina en otro
 22 municipio, la cantidad de patente municipal que se pague al municipio donde se realizó la

MSA

1 actividad que genera el ingreso, será excluido del volumen de negocios que se declara al
 2 municipio donde se encuentra su establecimiento, casa u oficina principal.

3 Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente
 4 inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía
 5 de Fomento Industrial de Puerto Rico."

6 ...

7 ...

8 ...

9 (h) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios, o ventas ocasionales para las que se
 10 mantenga un lugar temporero de negocios. En casos de que las operaciones de un
 11 negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, en donde una de las
 12 actividades no se le pueda adjudicar volumen de negocios, el cómputo de patente se
 13 hará prorrateando el volumen de negocios, tomando como base promedio el número
 14 de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada municipio, durante
 15 el período contributivo del año natural anterior a la fecha de la radicación de la
 16 patente. En el caso de los negocios de manufactura, esta fórmula se utilizará
 17 independientemente que la persona que opera el negocio de manufactura comience
 18 el proceso de manufactura de su producto en un municipio y los venda a otro. En el
 19 caso de no existir facilidades físicas en los municipios en los cuales se está realizando una
 20 actividad de negocios, sujeta al pago de patentes, el cómputo de la patente se hará tomando el
 21 volumen de negocio de la actividad que genera en el municipio. En el caso de no existir
 22 establecimiento u oficina en el municipio donde se llevó acabo la actividad comercial sujeta al

AREA

1 pago de patentes, el cómputo de la patente se hará tomando el volumen de negocio de la
2 actividad que genera en ese municipio. En el caso de ventas ocasionales en las que para
3 ello se mantenga un lugar temporero de negocios, el cómputo de la patente se hará
4 tomando el volumen de negocio de esa actividad comercial temporera en ese
5 municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de
6 la patente. Disponiéndose que, cuando surjan actividades comerciales temporeras
7 dentro de determinado municipio, la cantidad de patente municipal que se pague al
8 municipio donde se realiza la actividad temporera será deducida del volumen de
9 negocios que se declara al municipio donde radica la casa u oficina principal. En el
10 caso de los negocios de servicios de telecomunicaciones, las áreas de los edificios
11 utilizados en cada municipio incluyen las áreas de los edificios de estacionamiento
12 que sean propiedad de la persona que opera el negocio de servicios de
13 telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los negocios cuyo volumen de
14 negocios pueda determinarse, según lo establecido en los párrafos (a) a (g) de esta
15 cláusula. En los casos de empresas de desperdicios sólidos y compañías de
16 telecomunicaciones, bien sea alámbricas o inalámbricas, que brinden servicios en
17 más de un municipio, el cómputo de la patente será determinado en cada municipio
18 por separado, a los efectos de que la oficina principal de la empresa correspondiente
19 pague las patentes que corresponda al municipio donde se prestó el servicio. Cuando
20 el servicio se haya prestado fuera de Puerto Rico no siendo atribuible a ningún
21 municipio se emitirá el pago de dicha patente de conformidad con el inciso (1) de
22 este subinciso. El cómputo de la patente se estimará prorrateando el volumen de

1 negocios, y se tomará como base el número de clientes que tiene cada municipio
2 durante el periodo contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.

3 Sección 2.- Reglamentación.

4 El Departamento de Hacienda y los municipios deberán proveerse información mutua
5 sobre toda contribución declarada por todo negocio o industria cuyas actividades económicas
6 no cuenten con estructuras y oficinas físicas en el municipio donde realizaron negocios.

7 El Departamento de Hacienda deberá aprobar o atemperar cualquier reglamentación para
8 cumplir con lo aquí dispuesto. Los municipios deberán aprobar o enmendar cualquier
9 reglamentación u ordenanza municipal a los fines de la presente Ley.

10 ~~Artículo~~ Sección 3.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación únicamente
12 para fines de la reglamentación necesaria y la recopilación de data e información. No obstante,
13 el pago de patentes según aquí establecido entrará en vigor el 1 de julio de 2023, utilizando el
14 volumen de negocios obtenido durante el año fiscal 2022-2023.

MA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 615

INFORME POSITIVO

5 de marzo de 2022

abril



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 5 APR '22 PM 4:49

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. del S. 615, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 615 (P. del S. 615), persigue enmendar el Artículo 3 de la Ley 47-2019, conocida como "Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de establecer que será nula cualquier adjudicación de compra o adquisición de servicios de tutorías o capacitación en la que no se evidencie el trámite de una invitación formal, directa y oportuna a la Universidad de Puerto Rico para participar, comparecer, proponer y licitar sobre la correspondiente compra o adquisición.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, el 10 de junio de 2019 se aprobó la Ley 47-2019, conocida como "*Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico*" con el propósito de implementar proyectos de servicios educativos de apoyo a las escuelas públicas de la Isla, así como de reforzar la educación con tutorías y otros servicios relacionados, reconociendo como base del

desarrollo social y futuro la necesidad de integrar mediante acuerdos colaborativos a las universidades en estos procesos.

Dicha Ley, estableció como prioridad establecer estos acuerdos con la Universidad de Puerto Rico (en adelante UPR), y que en caso de que esta no pudiese ofrecer el servicio educativo solicitado y así lo certificara, entonces el Departamento de Educación buscaría otras alternativas con las instituciones municipales y privadas. Sin embargo, a pesar de la existencia de esta disposición, no se le está dando prioridad a la UPR en la licitación de estas propuestas.

Indica también la exposición de motivos, que, en muchas instancias, la UPR no es notificada de las propuestas para la adjudicación de servicios, y la mera publicación de las mismas en medios de circulación general no satisface el requisito impuesto por la Ley 47-2019. Así las cosas, y en ánimo de dar fiel cumplimiento a la referida Ley, y evitar espacio a interpretaciones distintas a lo ya dispuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 3 de la Ley 47-2019.



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, tuvo a bien evaluar la Ley 47-2019, *"Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico"*, creada a los fines de disponer que el Departamento de Educación de Puerto Rico establecerá acuerdos con la Universidad de Puerto Rico, municipios y con otras instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico para la implementación de proyectos de servicios educativos de apoyo a las escuelas públicas, tutorías, entre otros.

Al mismo tiempo, esta honorable Comisión en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, le solicitó ponencias al Departamento de Educación (DE) y la Universidad de Puerto Rico (UPR).


A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las agencias antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS


UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

En su ponencia escrita, la Universidad de Puerto Rico (*en adelante UPR*) representada por su Presidenta Interina, la Dra. Mayra Olavarría Cruz, indica que respaldan el P. del S. 615, sujeto a varias recomendaciones presentadas en su memorial, luego de su evaluación.

Considerando que dicha pieza legislativa persigue un fin loable, entienden que a raíz de la vigencia de la Ley Núm. 47-2019, el proceso de concesión de prioridad a la UPR no ha quedado claramente implementado ni evidenciado. Por lo que con la aprobación de esta pieza legislativa se adelantaría la intención de la medida legislativa, de decretar nula cualquier adjudicación de compra o adquisición de servicios de tutorías o capacitación en la que no se evidencie el trámite de una invitación formal, directa y oportuna a la UPR para participar, comparecer, proponer y licitar sobre la correspondiente compra o adquisición. Sin embargo, en esa misma línea presentaron varias recomendaciones.

- 
1. Recomiendan NO limitar los servicios o el alcance de la prioridad que se propone extender a la UPR a solamente los servicios de tutorías y capacitación. Por el contrario, se recomienda establecer como requisito, integrar a la UPR en el ofrecimiento de un amplio rango de servicios educativos, como asistencia técnica y a la contratación de servicios profesionales y especializados, para los cuales se concede la prioridad a la UPR como suplidor.
 2. Se le recomienda a la Asamblea Legislativa establecer un proceso claro para la implementación de la medida, ya que el P. del S. 615 requiere que el DE envíe a la UPR una invitación formal para participar de los procesos de adquisición, a través de un correo electrónico que a tales fines provea la institución. Sin embargo, la UPR entiende que se le debe añadir que la invitación formal emitida a la Universidad deberá constar en el expediente del proceso de adquisición, y que se le requiera al DE divulgar en la convocatoria de propuestas la prioridad concedida a la UPR a través de legislación.

3. Solicitan a esta comisión que observe el Artículo 5 de la Ley Núm. 47-2019, donde le impone una responsabilidad al DE para que por conducto de su Secretario rinda unos informes a la Asamblea Legislativa sobre las acciones tomadas y objetivos alcanzados en el cumplimiento de la política pública que se establece en esta ley. Por lo que se recomienda el que se establezca un término específico para someter estos informes de manera recurrente, ya sea trimestralmente. De igual forma se recomienda el publicar los resultados de este informe en algún portal gubernamental, con el fin de garantizar la transparencia en las ejecuciones del Gobierno de Puerto Rico.



En su ponencia la UPR relata, que ha suscrito varios acuerdos de colaborativos con el DE, desarrollado varios programas de capacitación para sus empleados, con y sin créditos universitarios. En este caso han logrado impactar una matrícula de 56,610 en 68 adiestramientos para un total de 6,694 horas contacto. De igual modo, los estudiantes se han visto beneficiados por los fondos asignados para ofrecer servicios a la entidad, bajo el programa de tutorías en línea, denominado por la UPR Estudia Contigo, donde se ofrecen servicios para reforzar el conocimiento de cinco materias medulares: español, inglés, matemáticas, ciencias y estudios sociales a través de ocho (8) horas contacto semanales.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN


El Departamento de Educación (DE) por medio de su secretario, Hon. Eliezer Ramos Parés, en su ponencia explica que su ordenamiento jurídico contiene disposiciones cónsonas con las establecidas en la presente medida, pero recomienda el que se ausculte la posición de la Universidad de Puerto Rico respecto al tema. Indica en su escrito, que actualmente el DE cuenta con acuerdos de colaboración vigentes con la UPR, dirigidos al desarrollo profesional a través de adiestramientos, mentoría, coaching, talleres, foros, conferencias y otros. Donde también se fortalece el Desarrollo Profesional con créditos universitarios para el personal docente, no docente y estudiantes.

Por consiguiente, notifican que la primera comunicación directa es con el Sistema Universitario de Puerto Rico y sus once recintos. De modo que todos los proyectos de alto impacto actuales, así como los acuerdos vigentes, los trabaja el Instituto de Desarrollo Profesional y Relaciones con la Universidad, dirigido por la gerente de operaciones, la Dra. Damarys Varela Vélez, psicóloga industrial organizacional y doctora en educación. A través de dichos acuerdos, la UPR ha mantenido al menos un 80% de la población

docente del DE de forma continua durante los últimos tres años, así como estudiantes del sistema y personal no docente.

Por otro lado, explica que la Ley Núm. 195-2012, mejor conocida como "*La Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico*" dispuso que el Estado, con sus componentes trabajaran en conjunto y de manera integrada para promover la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes. Por tanto, el modelo de transformación de nuestro sistema de enseñanza pública dará prioridad a proyectos innovadores junto a las universidades y municipios. Desde este enfoque colectivo y participativo los centros docentes de educación superior serán parte de la discusión, el análisis y la implementación de soluciones innovadoras y efectivas a los retos académicos, sociales, económicos y ambientales de la comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "*Código Municipal de Puerto Rico*", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende que es meritorio el establecer, mantener y garantizar los lazos de colaboración entre el Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico que permitan ofrecer varios servicios educativos, con el fin de reforzar la educación pública del país.

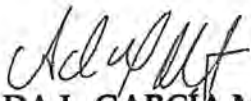
A tales efectos, nuestra comisión acogió parte de las recomendaciones presentadas por la Universidad de Puerto Rico, donde solicitan el ampliar el rango de servicios educativos, como asistencia técnica y la contratación de servicios profesionales y especializados, así como el añadir que la invitación formal emitida a la Universidad de Puerto Rico deberá constar en el expediente del proceso de adquisición. A su vez, se acogió la recomendación de requerirle al Departamento de Educación divulgar en la convocatoria de propuestas la prioridad concedida a la UPR a través de legislación.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la intención loable de este proyecto que tiene como propósito el establecer que será nula cualquier adjudicación de compra o

adquisición de servicios de tutorías o capacitación en el que no se evidencie el trámite de una invitación formal, directa y oportuna a la UPR.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del Proyecto del Senado 615, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,


ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 615

28 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautora la Señora González Arroyo

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 47-2019, conocida como "Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de establecer que será nula cualquier adjudicación de compra o adquisición de servicios de tutorías o capacitación, asistencia técnica o la contratación de servicios profesionales y especializados en la que no se evidencie el trámite de una invitación formal, directa y oportuna a la Universidad de Puerto Rico para participar, comparecer, proponer y licitar sobre la correspondiente compra o adquisición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de junio de 2019 se aprobó la Ley 47-2019, conocida como "Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico". La misma se creó con el propósito de implementar proyectos de servicios educativos de apoyo a las escuelas públicas de la Isla, así como de reforzar la educación con tutorías y otros servicios relacionados, reconociendo como base del desarrollo social y futuro la necesidad de integrar mediante acuerdos colaborativos a las universidades en estos procesos.

Como parte del articulado de la propia Ley, se estableció que la prioridad para establecer estos acuerdos sería con la Universidad de Puerto Rico (en adelante UPR), y

que en caso de que la misma no pudiese ofrecer el servicio educativo solicitado y así lo certificara, entonces el Departamento de Educación buscaría las alternativas con las instituciones municipales y privadas.

Sin embargo, y a pesar de la existencia de esta disposición, no se le está dando prioridad a la UPR en la licitación de estas propuestas. En muchas instancias, la UPR no es notificada de las propuestas para la adjudicación de servicios, y la mera publicación de las mismas en medios de circulación general no satisface el requisito impuesto por la Ley 47-2019. Así las cosas, y en ánimo de dar fiel cumplimiento a la referida Ley, y evitar espacio a interpretaciones distintas a lo ya dispuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 3 de la Ley 47-2019.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 47-2019 para que lea como sigue:

2 "Artículo 3.- Proceso para la Adopción de Acuerdos Colaborativos.

3 La prioridad para establecer los acuerdos será con la Universidad de Puerto Rico,
 4 y que en caso de que la misma no pueda ofrecer el servicio y así los certifique,
 5 entonces el Departamento de Educación buscará las alternativas con las instituciones
 6 municipales y privadas. Ello según el proceso de presentación de propuestas que se
 7 establece en este Artículo. *Será nula cualquier adjudicación de compra o adquisición de*
 8 *servicios de tutorías o capacitación, asistencia técnica o la contratación de servicios*
 9 *profesionales y especializados en la que no se evidencie el trámite de una invitación formal,*
 10 *directa y oportuna a la Universidad de Puerto Rico para participar, comparecer, proponer y*
 11 *licitar sobre la correspondiente compra o adquisición-, con la excepción de las compras y*
 12 *servicios educativos, suplementarios y relacionados procurados por la Secretaría Asociada de*
 13 *Educación Especial para el estudiantado con diversidad funcional. La Universidad de Puerto*

1 Rico tendrá un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, luego de recibida la
2 invitación, para manifestar su intención de participar, comparecer, proponer y licitar. Una
3 vez transcurrido el término de treinta (30) días sin que la Universidad manifieste su
4 intención de participar, comparecer, proponer y licitar, se presumirá que la institución
5 renunció a la prioridad reconocida en este Artículo sobre la compra o servicio en controversia.
6 Esta invitación podrá remitirse a un correo electrónico que, a tales fines, provea la
7 Universidad de Puerto Rico. La invitación formal emitida a la Universidad de Puerto Rico
8 deberá constar en el expediente del proceso de adquisición, y se le requiere al Departamento de
9 Educación el divulgar en la convocatoria de propuestas la prioridad concedida a la UPR a
10 través de legislación.

11 ..."

12 Sección 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 638

Informe Positivo

16 de mayo de 2022


COMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 16 MAY 22 14:41

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 638, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MUSA
El P. del S. 638 propone enmendar la Sección 4.1 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a fin de atemperarla a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", en cuanto a la revisión judicial de las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida es una de pura técnica legislativa y de corrección y aclaración de la Ley. En ese aspecto la misma no es de carácter sustantivo que interfiera con las facultades de los municipios ni mucho menos del CRIM. El proyecto, pues, pretende mantener actualizado nuestro ordenamiento procesal administrativo cónsono con el derecho municipal vigente, en este caso el nuevo Código Municipal de Puerto Rico.

Como bien dice la Exposición de Motivos del P. del S. 638, "...el proceso administrativo municipal antes de la aprobación del Código era regido por lo establecido por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley 81-1991,

derogada, y en el caso del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, se regía por la Ley 80-1991, derogada, conocida como Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y por la Ley 83, *supra*". Es por ello que, la actual Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", excluyen a los municipios de su aplicación, salvo legislación en contrario.


Sin embargo, la Ley 38, *supra*, sigue haciendo alusión a la Ley 83, *supra*, derogada, por lo que se debe atemperar la legislación al nuevo Código Municipal de Puerto Rico, de manera que se mantenga nuestro ordenamiento claro y actualizado. Actualmente, el procedimiento administrativo para la revisión administrativa de determinaciones del CRIM se encuentra gobernado por el Artículo 7.065 del Código Municipal de Puerto Rico. En ese sentido, es ese ordenamiento quien reglamenta la revisión administrativa y la judicial en el caso de determinaciones del CRIM. A tales efectos, lo que procede es actualizar y atemperar la LPAU al nuevo ordenamiento aprobado por la Ley 107, *supra*.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. del S. 638, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda. luego del estudio y análisis correspondiente, no recomienda la aprobación del P. del S. 638, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 638

13 de octubre de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Coautora la Señora Hau

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar la Sección 4.1 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a fin de atemperarla a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", en cuanto a la revisión judicial de las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2020 fue aprobado el Código Municipal de Puerto Rico, el cual —entre otros asuntos— codificó y uniformó toda la legislación municipal en una sola. Como parte del proceso se derogaron un sinnúmero de leyes que reglamentaban aspectos administrativos, procesales y sustantivos, de los municipios, entre estos la Ley 83-1991, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991". Así las cosas, las disposiciones de la Ley 83, *supra*, pasaron a formar parte del Código Municipal de Puerto Rico en su Libro VII, Capítulos I y II. Véase, Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Ahora bien, el proceso administrativo municipal antes de la aprobación del Código, era regido por lo establecido por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto

MAA

Rico, Ley 81-1991, derogada, y en el caso del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, se regía por la Ley 80-1991, derogada, conocida como Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y por la Ley 83, *supra*. Es por ello que, tanto la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, derogada, como la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, excluyen a los municipios de su aplicación, salvo legislación en contrario. Actualmente, el procedimiento administrativo para la revisión administrativa de determinaciones del CRIM se encuentra gobernado por el Artículo 7.065 del Código Municipal de Puerto Rico.

No obstante, la Ley 38, *supra*, sigue haciendo alusión a la Ley 83, *supra*, derogada, por lo que se debe atemperar la legislación al nuevo Código Municipal de Puerto Rico, de manera que se mantenga nuestro ordenamiento claro y actualizado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4.1 de la Ley 38-2017, según enmendada,
 2 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
 3 Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4 Sección 4.1. — Aplicabilidad.

5 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y
 6 providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios
 7 administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante
 8 Recurso de Revisión, excepto:

9 (a) Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de
 10 rentas internas del Gobierno de Puerto Rico, las cuales se revisarán
 11 mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de
 12 *novus*, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo

MBA

1 demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia
2 realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la
3 porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la
4 totalidad del balance impago de la contribución determinada por el
5 Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda; y

6 (b) Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con
7 relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de
8 naturaleza municipal, las cuales se registrarán por el Libro VII de la Ley 107-2020,
9 según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", sobre la
10 propiedad mueble e inmueble, las cuales se registrarán por el Artículo 7.065 de la Ley
11 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".
12 **[de la Ley sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble,**
13 **las cuales se registrarán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83**
14 **de 30 de agosto de 1991, según enmendada.]**

15 Artículo 2.- Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.

MAA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



R. C. del S. 263

TRANMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 17 MAY '22 A 10:20

INFORME POSITIVO

17 de mayo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 263, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 263 tiene como propósito "ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Administración de Familias y Niños, a desarrollar e implementar un programa de rehabilitación que facilite que personas convictas que estén en libertad bajo el programa de monitoreo electrónico (grillete), puedan obtener empleos relacionados al campo de la construcción; y para otros fines".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH"), Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR"), Departamento de la Familia ("DF"), Asociación de Constructores de Puerto Rico ("ACPR"), Sociedad para Asistencia Legal ("SAL"), Taller Salud, Inc., y a la Alianza para la Paz Social, Inc. ("ALAPÁS").

Al momento de redactar este informe, Taller Salud y SAL no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.



ANÁLISIS

La Constitución de Puerto Rico reconoce como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico "... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes **para hacer posible su rehabilitación moral y social**".¹ (Énfasis suplido) En nuestra jurisdicción, la imposición de la pena tiene entre sus objetivos una combinación de enfoques, entre estos, la protección de la sociedad, la justicia a las víctimas del delito, la prevención de delitos, el castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad de sus actos, y su rehabilitación social y moral.²

En pleno reconocimiento de lo anterior, la Asamblea Legislativa dio paso al Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". Su principal objetivo es crear un sistema de seguridad y administración correccional que permita armonizar y facilitar la imposición de penas y medidas de seguridad, y de custodia, a ciudadanos que han sido incurso en la comisión de una falta o delito.³ En su Artículo 31, se contempla el Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas, creado a los fines de "[...] proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y trabajo con énfasis especial en organizaciones cooperativas, autogestión y empleo para los clientes del sistema correccional..."⁴

Por otra parte, la Junta de Libertad Bajo Palabra es el organismo encargado de considerar solicitudes de confinados que han cumplido un primer requisito estatuido en el correspondiente Código Penal bajo el cual fueron juzgados, que les permite ser merecedores de recibir una evaluación para determinar si cumplen con los requisitos para acceder al beneficio de libertad bajo palabra. En ocasiones, esta Junta otorga dicho beneficio, pero impone como condición el uso de supervisión electrónica, comúnmente conocido como grillete, para que esa persona convicta continúe extinguiendo su sentencia en la libre comunidad.

Indiscutiblemente, el azote de los huracanes Irma y María en el 2017, los terremotos que afectaron la región sur-central de Puerto Rico en 2020, y más recientemente, los estragos acaecidos por la pandemia del COVID19, resultaron en una multimillonaria asignación de fondos federales para mitigar y reconstruir nuestro país. Como consecuencia, la industria de la construcción mostró un auge tras la aprobación e inicio de cientos de proyectos de nueva construcción, y mejoras permanentes promovidos por el Gobierno, pero también debido a iniciativas e inversiones del sector privado.

¹ CONST. PR art. II, § 7.

² *Id.*, § 5011.

³ 3 L.P.R.A., Ap. XVIII, Art. 2.

⁴ *Id.*, Art. 31.

Por su parte, el Negociado de Programas Especiales y de Rehabilitación, específicamente la División de Programas Comunitarios, informó a esta Comisión que al 12 de mayo de 2022 un total de seiscientos treinta (630) personas convictas extinguían sentencia en programas alternos al confinamiento condicionados al cumplimiento de supervisión electrónica. A continuación, presentamos un desglose estadístico de sus participantes. Cabe señalar que el DCR no solo provee servicio de supervisión electrónica a convictos participantes de sus programas, sino que se extiende a otras modalidades disponibles para la extinción de sentencia, incluyendo la provista por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Programas Alternos al Confinamiento	Hombres	Mujeres	Total
Centro de Rehabilitación Nuevas Oportunidades	20	0	20
Libertad a Prueba	179	9	188
Libertad a Prueba (Pacto Interestatal)	9	0	9
<i>Drug Court</i>	10	0	10
Ley 212 con Monitoreo Electrónico	4	0	4
Libertad Bajo Palabra	241	6	247
Libertad Bajo Palabra (Pacto Interestatal)	5	1	6
Pase Extendido	2	0	2
Pase Extendido con Monitoreo Electrónico	37	2	39
Pase Extendido por Condición de Salud (Ley 25)	3	1	4
Restricción Domiciliaria	90	7	97
Restricción Terapéutica	1	0	1
Clemencia Ejecutiva	3	0	3
Total	604	26	630

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El secretario del Trabajo, Lcdo. Gabriel Maldonado González, **favorece la aprobación de la R. C. del S. 263**. Precisamente, el DTRH es uno de los organismos públicos encargado de fomentar la creación de oportunidades de empleo en el sector privado de Puerto Rico. En este sentido, reconoce que “[...] la reconstrucción de Puerto Rico representa una oportunidad sin precedentes para lograr el empleo de decenas de miles de personas que hoy día están desempleadas o no forman parte del grupo trabajador”.

De hecho, conscientes del reto que enfrentaría esta industria localmente, se promulgó la Orden Ejecutiva 2022-014, estableciendo un salario mínimo de \$15.00 y \$11.00 para empleados diestros y no diestros respectivamente. Esta iniciativa, sin duda, tiene como objetivo fomentar el reclutamiento de trabajadoras ofreciéndoles un salario competitivo y superior en comparación con otras industrias. Estos esfuerzos cobran

mayor importancia debido a que según datos de la Oficina Federal de Estadísticas del Trabajo, Puerto Rico apenas cuenta con 30,000 trabajadores en esta industria, y actualmente se necesitan sobre 80,000 personas para cubrir la demanda y retos de este sector. En este sentido, al evaluar la R. C. del S. 263, nos comenta lo siguiente:

Entendemos que esta medida impactará positivamente varios indicadores económicos, tales como la tasa de desempleo y la participación laboral. Mejorar estos indicadores permitirá que Puerto Rico continúe atrayendo inversión, lo cual redundará en más empleos en Puerto Rico. Así, la Resolución Conjunta del Senado 263 podría lograr incidentalmente que otras personas obtengan un empleo en Puerto Rico.

Por lo anterior, y **conforme al mandato constitucional de rehabilitación**, apoyamos la Resolución Conjunta del Senado 263 para lograr que personas convictas que se encuentren en libertad bajo el programa de monitoreo electrónico (grillete) puedan incorporarse en el sector laboral de la construcción. **Además, el DTRH está disponible para asistir en el reclutamiento y la capacitación de estas personas.**⁵ (Énfasis suplido)

Departamento de Corrección y Rehabilitación

La secretaria de Corrección y Rehabilitación, Ana I. Escobar Pabón, **no se opone a la aprobación de la R. C. del S. 263**. De entrada, reconoce como responsabilidad de su agencia, lograr la rehabilitación y reinserción en la sociedad de su clientela. Actualmente, por virtud del Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas (PEATC), están disponibles para la población correccional los programas de ebanistería, tapicería, costura, *car wash*, recogido de desperdicios sólidos, brigadas de ornato y desyerbo; y de cooperativas.

Por otra parte, la Orden Administrativa DCR 2018-02 establece un Plan de Egreso y Reintegración a la Libre Comunidad, donde se identifican las necesidades de los confinados al momento de extinguir su sentencia mediante un mecanismo alternativo al confinamiento. Aquellas personas interesadas en obtener un empleo pueden acercarse al Negociado de Instituciones Correccionales, quienes tienen la encomienda de identificar aquellos patronos que han expresado disposición para contratar a estos participantes. Como parte del programa, el DCR puede incluso otorgar un *Fidelity Bond*, como seguro de protección al patrono en caso de que la persona participante incurra en un acto de deshonestidad. En este sentido, al evaluar la R. C. del S. 263, comenta lo siguiente:

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico consagra la obligación del Estado de promover oportunidades de rehabilitación a los miembros de la población correccional. En consideración a dicha base

⁵ Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, pág. 2.

constitucional, el DCR **avala todo tipo de legislación** que se presente y se encamine a fomentar una política pública a favor del tratamiento rehabilitador para esta población.⁶ (Énfasis suplido)

Asociación de Constructores de Puerto Rico

La Arq. Vanessa de Mari-Monserrate, presidenta de la Asociación de Constructores de Puerto Rico, **favorece la aprobación de la R. C. del S. 263**. Esencialmente, la ACPR agrupa y representa a profesionales de la industria de la construcción, desarrolladores e inversionistas. En sus comentarios reconoce el mandato constitucional a la rehabilitación moral y social del convicto, y en tal sentido comenta tener “[...] sentido y lógica que el estado establezca programas como el propuesto en la presente Resolución Conjunta”. Sobre todo, cuando sostiene que “[...] en el mercado laboral del sector de la construcción, existe una necesidad de mano de obra evidente que debe ser suplida, de forma urgente, para viabilizar los proyectos de reconstrucción programados para Puerto Rico y llevar a cabo las demás obras que el mercado local necesita”.

Sin embargo, aun cuando dicha necesidad de mano de obra es latente, la ACPR recomienda a la Asamblea Legislativa evaluar los resultados, logros y limitaciones de programas previos donde el Departamento de Corrección y Rehabilitación haya promovido la reinserción del convicto en el mercado laboral, dentro del sector de la construcción. Esto tendría como propósito descartar lo que no haya funcionado, y ajustar aquellos asuntos que resulten necesarios. Además, creen importante que este tipo de iniciativas se incluyan como parte de los programas implementados bajo los fondos CDBG-DR, particularmente aquellos destinados al adiestramiento y readiestramiento en la construcción. En este sentido, al evaluar la R. C. del S. 263, nos comenta lo siguiente:

Ciertamente, puede existir el deseo y buena voluntad del sector privado, el gobierno y los propios potenciales obreros, dentro de la población de personas convictas en la libre comunidad. Sin embargo, sin las destrezas y conocimientos básicos necesarios para insertarse en el sector de la construcción, tal integración no sería factible, **por lo que los esfuerzos también deben centrarse en habilitar e implantar programas de adiestramiento o readiestramiento**, particularmente en las áreas con mayor oferta de empleo en el sector de la construcción.⁷ (Énfasis suplido)

Alianza para la Paz Social

En comunicación suscrita por Carmen B. Morales Cotto, presidenta de la Junta Directiva de ALAPÁS, se nos informó que, en cuanto a solicitudes de comentarios cursadas por esta Comisión, solo “[...] responderán exclusivamente las que estén

⁶ Memorial Explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación, pág. 4.

⁷ Memorial Explicativo de la Asociación de Constructores de Puerto Rico, pág. 2.

estrechamente relacionadas con las víctimas del delito, y que a su vez defiendan o puedan violentar sus derechos... En relación con la R.C. del S. 263 en ALAPÁS respetamos los derechos constitucionales y humanos aplicables a todo/a ciudadano/a sin importar la convicción por delito. Como siempre, instamos a las agencias pertinentes a revisar los protocolos y asegurar la efectividad en la implementación de los mismos".⁸

Departamento de la Familia

La Dra. Carmen A. González Magaz, secretaria, aunque coincide en cuanto a que el norte del sistema penal debe ser la rehabilitación, se abstuvo de favorecer la R. C. del S. 263, según redactada. Entre sus observaciones nos señala que la Administración de Familias y Niños no cuenta "[...] con servicios específicamente dirigidos para que personas convictas que estén en libertad bajo el programa de monitoreo electrónico puedan conseguir empleos en el campo de la construcción".⁹ En su lugar, ADFAN ofrece servicios de índole social y no laboral, y como prueba de ella, destaca el Programa de Servicio a Adultos de la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos.

Bajo ese programa, el Departamento aspira a mejorar la calidad de vida de adultos mayores mediante servicios de base comunitaria minimizando problemas sociales que a esta población les aquejan, tales como su deterioro físico y aislamiento. Por ende, al evaluar la R. C. del S. 263, comenta lo siguiente:

El fin de la RCS 263 es uno loable y humanitario. No obstante, recomendamos para que cumpla su fin, sea competencia del DCR, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Entendemos que tanto el DTRH y el DDEC son las agencias con el banco de información y/o con acceso a ella sobre la disponibilidad de empleos en el campo de la construcción. Ello podría ser en colaboración por ejemplo con la Asociación de Constructores de Puerto Rico. Siempre tomando en consideración las condiciones de cada convicto y la naturaleza de la pena que extinguen.¹⁰

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, la R. C. del S. 263 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

⁸ Memorial Explicativo de la Alianza para la Paz Social, pág. 1.

⁹ Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, pág. 2.

¹⁰ *Id.*, pág. 4.

CONCLUSIÓN

La disponibilidad expresada por el Secretario del Trabajo para colaborar en el reclutamiento y adiestramiento de convictos extinguiendo sentencia en la libre comunidad, sumado a los comentarios de la Secretaria de la Familia, movió a este Honorable Comisión a introducir enmiendas a la medida, con el propósito de incorporar formalmente al DTRH a la iniciativa. En este sentido, entendemos que el rol asignado a la Administración de Familias y Niños se limita a ser notificada sobre personas convictas alimentistas que han iniciado un empleo, y en tal sentido, la persona custodia de una persona menor de edad debe tener conocimiento de tales circunstancias.

Por tal razón, aclaramos la participación de la Administración de Familias y Niños, y de manera general, se le autoriza a adoptar, enmendar o derogar cualquier reglamentación aplicable, de ser necesario, para cumplir los fines de esta Resolución Conjunta. Igual facultad fue extendida al DCR y el DTRH.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 263, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 263

30 de marzo de 2022

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación ~~y a la Administración de Familias y Niños, y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos~~, a desarrollar e implementar un programa de rehabilitación ~~que facilite que~~ basado en el adiestramiento y readiestramiento en destrezas de la construcción dirigido a personas convictas extinguiendo sentencia en programas alternos al confinamiento, y sujetas al cumplimiento de supervisión electrónica (grillete), que estén en libertad bajo el programa de monitoreo electrónico (grillete), puedan como una nueva alternativa que permita su integración a la fuerza laboral, particularmente obtener empleos relacionados al campo en la industria de la construcción; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”. Const. ELA, Art. VI, Sec. 19. Cónsono con esa política pública, esta Asamblea Legislativa adoptó el Plan 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de

2011", y la Ley 61-2019, conocida como "Ley para Facilitar la Reintegración a la Comunidad de la Persona Exconfinada".

No obstante, la claridad de la política pública ha sido insuficiente para detener la criminalidad y la reincidencia en Puerto Rico. Así, más de seis mil (6,000) personas han sido ingresadas en algún centro de detención desde el año 2012; o sea, setenta y nueve por ciento (79%) de la población confinada a septiembre de 2019. Véase, Martínez Guzmán, Doria A., *Perfil de la Población Confinada 2019*, Departamento de Corrección y Rehabilitación (2019).

~~Por otra parte, de conformidad con la directora del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, para mayo de 2021, el total de personas bajo el programa de monitoreo electrónico (grilletes), era de mil quinientos dieciocho (1,518). De estos casos, cuatrocientos noventa y cinco (495) correspondían a personas convictas por casos de violencia doméstica.~~

Por otra parte, datos del Negociado de Programas Especiales y de Rehabilitación, adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación, apuntan a seiscientos treinta (630) personas convictas extinguiendo sentencia en programas alternos al confinamiento, y sujetas al cumplimiento de supervisión electrónica (grillete). De estos, doscientas cuarenta y siete (247) se encontraban en libertad bajo palabra y otras ciento ochenta y ocho (188) en libertad a prueba.



Uno de los elementos esenciales en el proceso de rehabilitación de convicto y de una exitosa reinserción social es la posibilidad de que éste este obtenga durante su ~~confinamiento~~ la extinción de su sentencia las herramientas laborales necesarias para ejercer algún oficio ~~y que logre prontamente~~ que le prepara para una oportunidad de trabajo. Por ello, durante años, el Departamento de Corrección y Rehabilitación ha establecido diversos programas que han facilitado el cumplimiento de estos objetivos.

La presente iniciativa busca crear ~~una nueva alternativa~~ una oportunidad adicional de rehabilitación, facilitando que las personas convictas extinguiendo sentencia en un programa alternativo al confinamiento, y sujetas a la supervisión electrónica (grillete), que estén ~~bajo la jurisdicción de un programa de monitoreo electrónico~~ podan ser empleadas

participar en proyectos de construcción. Para ello, se requiere que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, provea diseñar y proveer gratuitamente un adiestramiento y readiestramiento básico en destrezas de construcción a personas convictas interesadas en participar de la iniciativa. ~~aquellas personas que vayan a participar de dicho programa y requieran el mismo.~~

Nótese que esta iniciativa ayudaría a proveer la mano de obra que se requiere con urgencia para la construcción de proyectos de infraestructura y vivienda en Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación y al
 2 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ~~a la Administración de Familias y Niños~~, a
 3 desarrollar e implementar un programa de rehabilitación basado en el adiestramiento y
 4 readiestramiento en destrezas de la construcción dirigido a ~~que facilite~~ que personas
 5 convictas extinguiendo sentencia en programas alternos al confinamiento, y sujetas al
 6 cumplimiento de supervisión electrónica (grillete), que estén en libertad bajo el programa de
 7 monitoreo electrónico (grillete), puedan obtener empleos relacionados al campo como un
 8 esfuerzo adicional para lograr su integración a la fuerza laboral, particularmente en la industria
 9 de la construcción.

10 Sección 2.- Al desarrollar este programa ~~la presente medida~~, el Departamento de
 11 Corrección y Rehabilitación, y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ~~la~~
 12 ~~Administración de Familias y Niños~~, deberán garantizar que:

13 a) los convictos ~~participantes del programa de empleo de construcción~~, posean o
 14 y ~~hayan~~ sido capacitados con las destrezas necesarias para ocupar

- 1 ~~desempeñarse en un empleo relacionado en la industria al campo~~ de la
2 construcción;
- 3 b) ~~se eumpla con la notificación adecuada~~ notifique adecuadamente a las víctimas
4 ~~del delito de los delitos cometidos por los participantes~~ sobre el horario y
5 localización ~~del de la persona convicta participante del programa~~ área de su
6 jornada, previo a su reclutamiento al comienzo de sus labores en el programa;
- 7 c) ~~se solicita la notificación y~~ notifique y solicite anuencia del al tribunal
8 sentenciador, en caso de ser necesaria, para la ~~participación~~ que autorice al
9 convicto a participar en el del programa;
- 10 d) ~~se evalúan~~ evalúen los elementos de riesgo y peligrosidad social del convicto y
11 las implicaciones, si alguna, de su participación en el programa; y
- 12 e) en caso de la persona convicta estar bajo el programa de pago de pensiones
13 alimenticias de la Administración para el Sustento de Menores, ~~deberá~~
14 ~~notificarse~~ se notifique al ~~padre o madre custodia o a la persona~~ padre, madre o
15 persona encargada del menor ~~participante~~, que el la persona alimentante se
16 encuentra integrada en la fuerza laboral. ~~participando del programa.~~

17 Sección 3.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Corrección y
18 Rehabilitación, y al Administrador de la Administración de Familias y Niños y al
19 Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a ~~preparar~~ adoptar, derogar o
20 enmendar la reglamentación correspondiente, así como a suscribir cualquier convenio,
21 contrato o acuerdo, con cualquier otra entidad pública o privada, a los fines de ~~para facilitar~~
22 viabilizar la implantación de esta Resolución Conjunta. ~~la presente iniciativa.~~

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'Q' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 63

QUINTO INFORME PARCIAL

16 de mayo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 16 MAY '22 PM 1:27

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, rinde su Quinto Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 63, que, por virtud de la misma, investigó la controversia sobre el aumento desmedido del precio de la gasolina en Puerto Rico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de Senado 63 ordena a la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar investigaciones continuas sobre la organización y funcionamiento adecuado de las agencias, departamento, oficinas y entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que estén bajo su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo con las leyes, reglamentos y programas que le corresponden conforme a su propósito y mandato.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Mediante la facultad conferida por el Reglamento del Senado, nuestra Comisión de Gobierno celebró la primera Vista Pública sobre el asunto de referencia, el lunes 18 de octubre de 2021. A dicha vista, fueron citados el Departamento de Justicia (DJ), que solicitó se le excusara, y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), que compareció a la misma.

Por conducto del Memorial del DACO, sometido bajo la firma de su Secretario, Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, se consignó, en síntesis, que el departamento tiene el deber ministerial de vindicar y proteger los derechos de los consumidores puertorriqueños. Específicamente, se señala que en el Artículo 6 de su Ley Orgánica, Ley 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, se faculta al Secretario a reglamentar, fijar, controlar y revisar los precios de ganancias y tasas de rendimiento a todos los

niveles del mercado sobre los artículos, productos y servicios que se ofrezcan o vendan en Puerto Rico, como medidas que se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo y proteger la economía de presiones inflacionarias.

Además, DACO expresó que, para analizar el mercado de Gasolina en Puerto Rico, es necesario reconocer que, a pesar de tener características locales como todo mercado de materias primas, es un mercado afectado por factores externos, cuyos precios están referenciados a los precios mundiales. Por esto, exponen el mercado de la gasolina en Puerto Rico debe ser analizado en torno a las condiciones objetivas que se deben cumplir para poder determinar su eficiencia (periodo de tiempo, demanda, precio del barril de petróleo, precio del mercado de referencia, entre otras), así como las prácticas comerciales que condicionan la competencia del mismo. Un ejercicio, que es una actividad cada vez más técnica y especializada.

La ponencia ofrece información importante en cuanto a que la Gasolina es el combustible derivado del petróleo que más se consume en los Estados Unidos, y alcanza hasta un 44% del total del petróleo consumido al año 2020, con un promedio de ocho (8) millones de barriles diarios a dicha fecha. Cifra, que representó una merma de catorce por ciento (14%) al que se consumió al año 2019. Ofreció estadísticas específicas de la Administración de Información Energética del Departamento de Energía de los Estados Unidos, que reflejan al 16 de octubre de 2021, que el precio de la gasolina aumentó 4.77%; en los 30 días anteriores, un 14.05%; a 90 días, un 10.77%; y para el conjunto del año 2021, un 74.29% de aumento. Del 14 octubre de 2020 al 14 de octubre de 2021, un 113%.

Como resultado del Monitoreo de Precios de Gasolina en Puerto Rico, que DACO realizó para el mes de septiembre de 2021, el departamento detectó que una disminución en los mercados de referencia, no se transformó en una disminución de precios en el mercado mayorista en Puerto Rico. Más aún, que, de la información recopilada y analizada por la División de Estudios Económicos del mismo, del 3 de agosto al 4 de septiembre, la disminución total fue de .1165 centavos en el mercado de referencia, pero no se tradujo en una disminución similar a nivel de mayoristas en el país. Básicamente, para dicho periodo, la disminución reportada se tradujo en aumentos en precio corrientes de entre uno y dos centavos, en el peor de los casos, y en el mejor de los casos una disminución de solo un centavo por galón. *“En términos porcentuales, la bajada en precios del mercado de referencia fue de 5%, mientras la bajada percibida fue de apenas .003% y las subidas se tradujeron en encarecimientos del combustible para los consumidores a la orden del .001% y del .008%.”*, enfatizó DACO.

Asimismo, DACO describió el llamado efecto “pluma y cohete” en la industria, por el cual se adscribe que, dentro del sistema de fijación de precios de los combustibles para los consumidores, los precios en ciertas circunstancias bajan como una pluma, pero en otras suben como un cohete. Es decir, la forma pausada en que las disminuciones de los precios de los mercados de referencia se reflejan al precio de los

combustibles en un periodo de tiempo, y la subida de precios en los carburantes aumentan a una mayor velocidad. A raíz de lo anterior, el DACO emitió el 13 de octubre de 2021, cinco (5) requerimientos de información a las cinco (5) empresas importadoras de gasolina.

En cuanto a la segunda Vista Pública, celebrada el 8 de noviembre de 2021, fueron citados DACO, y el Departamento de Hacienda. DACO fue excusado de la misma.

Por su parte, el Departamento de Hacienda presentó un primer memorial con fecha del 19 de octubre de 2021, en el cual expresa los deberes y funciones del mismo. En detalle, en cuanto a administrar las leyes tributarias y la política fiscal en Puerto Rico. Detallan que, el departamento fue creado mediante la Sección 6 del Artículo IV de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin primordial de maximizar los recursos del erario y fungir como el principal recaudador de fondos públicos. Específicamente, a través de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", y la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". Así, tienen el deber de asesorar a la Asamblea legislativa sobre medidas con impacto sobre el Fondo General.

En cuanto al alcance y propósitos de la investigación exponen:

"Luego de evaluar los pormenores y propósitos de esta solicitud, para fines del mandato a nuestro Departamento, véase que el Capítulo 2 del Código dispone, desde la sección 3020.01 a la 3020.12, lo referente al impuesto sobre artículos. Sin exclusión de nuestra responsabilidad bajo otras secciones, es prudente hacer mención de las disposiciones de la Sección 3020.01 del Código, la cual, en términos generales y entre otros, establece la imposición, cobro y pago, a los tipos establecidos en las Secciones 3020.02 a 3020.07(A), del arbitrio de la gasolina. Sin embargo, es en la Sección 3020.06(a) del Código que, para fines de combustible, se dispone el monto del arbitrio a imponer, cobrar y pagar por cada galón o fracción de galón de gasolina. En esta misma sección, sus apartados (d), (e), (f) y (g), eximen de la aplicabilidad del apartado (a) en ciertas instancias y dispone, taxativamente, exención del impuesto sobre Ventas y Uso. Considérese, que los arbitrios sobre la gasolina se imponen al importador al momento de la introducción del combustible a Puerto Rico y no al momento de la venta final al consumidor..." (subrayado nuestro)

Asimismo, Hacienda informa que los recaudos sobre el impuesto sobre la gasolina en el año fiscal 2019, fueron más de \$143.4 millones, al 2020 sobre \$133 millones y al 2021, alrededor de \$126 millones. Una reducción en tres (3) años de alrededor de \$17 millones. Además, que, la Sección 3030.19 y la 3030.20 del Código, eximen del pago de arbitrios a la gasolina contaminada o para uso marítimo o aéreo.

Por otro lado, exponen que por la Sección 3050.01 del Código se cobra un impuesto anual de licencia a los mayoristas y detallistas de gasolina. Para el mayorista,

si importa más de ocho (8) millones de galones, la Licencia es Clase A y se cobran seis mil dólares (\$6,000.00), y si es menos de dicha cantidad, se cobran dos mil quinientos dólares (\$2,500.00). En cuanto a los detallistas, en el caso que manejen trescientos uno (301) galones o más, la Licencia es Clase A y se le cobran novecientos dólares (\$900.00), si es menos de esa cantidad de galones, la Licencia es Clase B y se les cobra cien dólares (\$100.00). Las licencias son emitidas por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE), aunque las evidencias se tramitan electrónicamente ante el Departamento de Hacienda. Informan, que, al 21 de octubre de 2021, existían 10 licencias activas de mayoristas y 243 de detallistas. Con relación al proceso de fiscalización de las referidas licencias, son los Agentes de Rentas Internas del departamento quienes fiscalizan las mismas, verifican su vigencia y la concordancia de datos con el Registro de Comerciantes y la Patente Municipal.

Concluyen: *“Dicho esto, lo que queremos ilustrar es que nuestra jurisdicción sobre estos asuntos se limita a la imposición y cobro del arbitrio de la gasolina y para fines del cobro del derecho de licencias a Mayoristas y Detallistas de gasolina; con los deberes de fiscalización correspondientes. El departamento, por tanto, no regula, controla o dispone el precio de la gasolina que adquiere el consumidor...”*

Posteriormente, con fecha del 5 de noviembre de 2021, el Departamento de Hacienda sometió unos comentarios suplementarios en respuesta a varias interrogantes de la Comisión. Entre estos, en cuanto a los detalles del procedimiento para imponer el cobro del impuesto de la gasolina que se importa al país, así como si el departamento, una vez ha cobrado el impuesto de entrada a la gasolina, impone algún otro impuesto a la misma que aquí se almacena, en particular, si varía el precio del combustible debido a fluctuaciones del mercado internacional.

En atención a la primera interrogante exponen:

“comenzamos indicando que no todo combustible que llega a la isla se encuentra sujeto al pago de contribuciones de manera inmediata. A continuación, presentaremos una breve exposición sobre este tema:

En Puerto Rico existen lo que se conoce como las zonas libres. Una Zona Libre de Usos Múltiples (Zona Libre General), es un área definida, de acceso controlado, considerada como si estuviera fuera del territorio del Servicio de Aduana de los Estados Unidos; situada dentro o adyacente a un puerto de entrada. En la Zona de Usos Múltiples se puede acomodar todo tipo de mercancía que legalmente pueda ser mercadeada en los Estados Unidos y/o en los mercados extranjeros...”

Especifican, que todo importador o comprador es el responsable del pago del arbitrio y de radicar una planilla detallada de arbitrios para la autorización del llamado levante, así como diferentes anejos que sustenten la misma. Estas transacciones, se realizan a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) del departamento, por lo que todo comprador o vendedor viene obligado a registrarse en el mismo. En dicha plataforma, indica el destino del combustible, ya sea para uso de negocio, venta, zona libre, proceso de manufactura o almacén de adeudo.

Exponen: *"En los casos en que el destino sea para uso de negocio o para la venta, el arbitrio se paga al momento de la introducción. Cuando es para el proceso de manufactura, el combustible está exento del arbitrio. Cuando el destino es el almacén de adeudo, el arbitrio correspondiente se carga a la fianza."*

Explican, que, para estas transacciones existes dos (2) tipos de contribuyentes, los afianzados, que tienen la obligación del pago de arbitrios al radicar la declaración de arbitrios mensual, y aquellos que no tienen fianza. La solicitud de fianza se presenta ante el Negociado de Impuesto al Consumo (NIC) del departamento, cuyo monto será igual a la totalidad de arbitrios determinados sobre el total de las importaciones. Además, se radica una planilla mensual de arbitrios, a los diez (10) días de la introducción, con el pago correspondiente. En caso de que la fianza no sea suficiente para estos pagos e intereses u otros cargos se exige un aumento a la misma, una nueva fianza.

Una vez se autoriza el levante de la gasolina, no se impone otro impuesto adicional. Los arbitrios sobre el combustible que fiscaliza el departamento son fijados por volumen (galones o barriles) no por su precio. Por lo tanto, no se afecta la determinación del arbitrio si existe cambio de precio.

En la tercera Vista Pública convocada por la Comisión de Gobierno, celebrada el 30 de noviembre de 2021, para tratar la controversia sobre el aumento del precio de la gasolina, comparecieron el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y el Departamento de Hacienda. Ambos, sometieron sus respectivos memoriales.

El Departamento de Hacienda, a través de un Segundo Memorando Suplementario, con fecha del 29 de noviembre de 2021, exponen, que no cuentan con información certera y completa sobre la capacidad de almacenaje de combustible en Puerto Rico o los abastos reales que yacen en la Isla. Esto, porque una vez el departamento cobra el arbitrio de entrada, no tiene datos sobre si el combustible se usa o almacena.

De otra parte, sobre la merma de recaudos por concepto de arbitrios al combustible, no cuentan con un estudio económico sobre este particular. Sin embargo, apuntan que el país ha sufrido los efectos de huracanes, terremotos y la pandemia que pudieran haber afectado el uso del combustible, así como la aprobación de leyes e iniciativas para fomentar el uso de energía renovable, que también afectan el consumo del mismo.

Abundan, que la tasa de arbitrio al combustible de 16 centavos por galón, incluida en la Sección 3020.06 (a) (1) del Código de Rentas Internas actual, Ley 1-2011, *ante*, que fue un calco de la Sección 2009 de la Ley 120-1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, que, a su vez, se origina desde el 1987 por la Sección 2.005 de la hoy derogada Ley de Arbitrios, Ley 5 de 8 de octubre de 1987. *"En este sentido, la cuantía de 16 centavos por galón ha estado dispuesta históricamente."*, aclaran.

Asimismo, exponen, en cuanto al arbitrio por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados de productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos de \$9.25 por barril o fracción, se cobra conforme a la Sección 3020.07 del Código de Rentas Internas, anteriormente citado, y que se redujo posteriormente a \$6.00. Este arbitrio es distinto, al cálculo bajo el anterior Código de Rentas Internas de 1994, que establecía un "precio índice" que equivalía al promedio mensual del precio de petróleo crudo prevaeciente en el primero de los dos (2) meses anteriores al mes para el cual se fijaba el precio del producto gravado en Puerto Rico.

Finalmente, explican que la Ley 1-2015, añadió la sección 3020.07(A) al Código actual de 2011, para imponer un arbitrio adicional de \$6.25 por barril o fracción a productos de petróleo crudo, parcialmente elaborados y aquellos terminados derivados del petróleo, o cualquier otra mezcla de hidrocarburos. Este arbitrio, sería dedicado a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI). Este arbitrio nuevo de \$6.25 por barril o fracción, incrementó a \$9.50 posterior al 15 de marzo de 2015.

Por su parte, DACO informó que divulgó dos (2) informes con fecha del 28 de octubre de 2021, sobre este tema con sus hallazgos relacionado con investigaciones realizadas en torno al precio y calidad del combustible. Uno de ellos titulado: "Informe sobre la Calidad de la Gasolina", que se extendió a las cinco (5) empresas importadoras, así como a las cuatro (4) distribuidoras. El otro informe se tituló: "Informe de Hallazgos sobre Monitoreo de Precios de Gasolina". Como resultado de los informes, se emitieron multas a cuatro (4) mayoristas de gasolina al no divulgar los químicos y aditivos en la gasolina al incumplir con la Ley 127-2020, y la Orden 2021-022 del departamento, que requería a estos suministrar dicha información.

Asimismo, expuso que, entre las recomendaciones, se incluyó el enmendar sus reglamentos sobre este asunto, ampliar el monitoreo de precios y reactivar el Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina, creado por la Ley 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor". Apuntan, que desde hace más de treinta (30) años en Puerto Rico no existe una fijación de precios de la gasolina, por lo que el sistema local se comporta dependiendo la demanda y oferta por la libre competencia.

Por otro lado, señalan que estas recomendaciones van dirigidas a desalentar que en el país se materialice el llamado efecto de "pluma y cohete", como se había señalado, en el cual se argumenta que las bajas en los precios de combustibles en los índices de referencia se reflejan de forma pausada a nivel local y las alzas de manera casi inmediata. Es importante resaltar, que el Reglamento 7721 de DACO es el que fija los procesos para el control del precio de los combustibles en Puerto Rico, y la Orden Administrativa 2021-022 ordena realizar los análisis que acrediten la calidad del combustible. Además, establece por órdenes administrativas los precios máximos, márgenes de ganancias o de rendimiento sobre el capital en el mercado. En periodos de

emergencia, DACO puede congelar el precio de la Gasolina. (Reglamento 6811 de 18 de mayo de 2004-DACO).

Por último, en torno a la información vertida en estas vistas, el Departamento de Justicia, mediante Memorial con fecha del 21 de octubre de 2021, expuso que la Ley 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor*", se aprobó para el control de productores y refinadores de petróleo y sus derivados (Ley de la Gasolina), y determina como indispensable el establecer reglas para impedir los monopolios en esta área.

Específicamente, dicha ley va dirigida a impedir que aumente el número de estaciones de gasolina operadas directamente por los productores. Así, se delega al departamento, a través de la Oficina Antimonopolística, el fiscalizar esta ley. Además, apuntan a la Ley 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley para Regular la Industria de la Gasolina*", que se aprobó como un *adendum* a la Ley 3-1978, *supra*. Esta ley 73, va dirigida a la reglamentación y control de la industria de la gasolina, cuyo fin es procurar una operación estable en la industria y determina que la industria de la gasolina es de alto interés público. Esta, delega al Departamento de Comercio, la Comisión de Servicio Público, la Junta de Planificación, la extinta ARPE y a DACO, el realizar diversas funciones. Apuntamos, que estas agencias, que conforman el Comité Interagencial de la Ley 3-1973, *ante*.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, en el desempeño de su función fiscalizadora reconoce la colaboración de las agencias convocadas en la investigación realizada por virtud de la RS 63 para atender la controversia sobre el aumento desmedido del precio de la gasolina en Puerto Rico. Un asunto de trascendental importancia para diversos sectores y la calidad de vida en Puerto Rico.

Así, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, emite este Quinto Informe Parcial, para identificar y clarificar la información precisa sobre el aumento desmedido en el precio de la gasolina en el país, que a todos nos ha afectado. Un asunto, que la ciudadanía reclama atendamos con la mayor diligencia y responsabilidad.

A tenor con lo anterior, constatamos la complejidad de la industria de la gasolina y los múltiples factores que afectan los precios, distribución, impuestos y entrada del combustible al país. En resumen, DACO fiscaliza los precios y márgenes de ganancia de la gasolina, el Departamento de Hacienda cobra los arbitrios de importación por volumen del petróleo y sus derivados, y el Departamento de Justicia fiscaliza las posibles prácticas monopolística. Por supuesto, entre estos componentes y las demás instrumentalidades de Gobierno con jurisdicción o ingerencia sobre esta industria, se exige la mayor colaboración, compromiso y eficiencia.

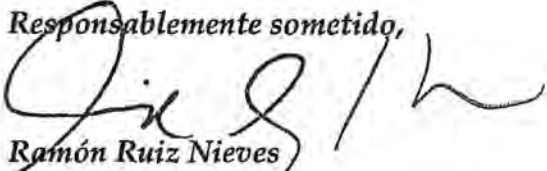
Es importante señalar, que, de los hallazgos de estas vistas y la información recopilada, en conjunto con la celebración de la llamada "Mesa de Dialogo", el pasado miércoles 16 de marzo de 2022, para atender la espiral de aumento de precios de la Gasolina, con la participación y representación de Senadores de mayoría y las minorías parte de este Alto Cuerpo Legislativo, se presentó el Proyecto del Senado 852, como legislación específica a los fines de enmendar el Artículo 3 de la Ley 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor*"; y el Artículo 2 la Ley 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley para Regular la Industria de la Gasolina*", a los fines de incluir entre los miembros del Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina al Departamento de Hacienda, a los Negociados de Energía y al de Transporte y otros Servicios Públicos, un representante del interés público, así como designar como su Presidente al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

Más necesario aún, el añadir a las funciones de dicho Comité el deber de reunirse de manera ordinaria cada seis (6) meses y el remitir al Gobernador (a) y a la Asamblea Legislativa, por conducto de las respectivas secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, en un plazo que no excederá de diez (10) días laborables de celebrada dichas reuniones, un informe comprensivo con los asuntos discutidos, recomendaciones y acuerdos tomados en las mismas. Una medida, cónsona al deber del Gobierno de Puerto Rico de no solo coordinar esfuerzos para garantizar el desempeño efectivo de los componentes de esta industria, sino proteger el interés del consumidor de gasolina en el país, como hemos reseñado, dado el interés público reconocido a esta industria.

Además, esta Comisión de Gobierno continuará su rol activo y de fiscalización para que los cambios anunciados a la Reglamentación del DACO, las funciones de la Oficina Antimonopolística del Departamento de Justicia sobre investigaciones en curso, y el descargue de la responsabilidad del Departamento de Hacienda sobre los procesos de cobro de los arbitrios al combustible, respondan al beneficio de la ciudadanía, tanto en precio y la calidad del producto que se consume en Puerto rico.

Por tanto, por lo antes expuesto, y con el beneficio de haber escuchado y examinado la información presentada por las agencias sobre la situación planteada, la Comisión de Gobierno tiene a bien someter este Quinto Informe Parcial de la RS 63.

Responsablemente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


3^{ra} Sesión
Ordinaria0

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 170

PRIMER INFORME PARCIAL

16 de mayo de 2021


TRANMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 16 MAY '22 04:10:45

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, presenta el **Primer Informe Parcial** bajo el mandato de la R. del S. 170 con sus hallazgos y recomendaciones.

 ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 170** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la Administración de Rehabilitación Vocacional, encaminada a obtener una radiografía exacta y actualizada de la prestación de sus servicios y su cumplimiento con la política pública en beneficio de las personas con diversidad funcional; evidenciar las acciones administrativas y operacionales desde el año 2017 al presente, detallar los logros alcanzados por la agencia en su obligación de propiciar que las personas con diversidad funcional se integren a la fuerza laboral y si han alcanzado un alto nivel de independencia en sus vidas.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa, la Administración de Rehabilitación Vocacional (en adelante ARV), es la agencia encargada de administrar el programa de servicios de rehabilitación vocacional para personas con diversidad funcional que resultan elegibles, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Pública 93-112 de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación de 1973". Por otro lado, la misma expone que la ARV cuenta con la colaboración de dos Consejos, el Consejo Estatal de Rehabilitación y el Consejo Estatal de Vida Independiente, para asegurar la representatividad y la participación de

ciudadanos con diversidad funcional y de los distintos grupos intercesores en el proceso de rehabilitación vocacional.

Como parte de su política pública, la Administración de Rehabilitación Vocacional debe prestar servicios a las personas con diversidad funcional elegibles, con el objetivo de que puedan prepararse, obtener, retener o mantener un empleo. Así como, tiene la obligación de fomentar el desarrollo integral de las personas con diversidad funcional. Siendo así su misión dirigir e integrar a las personas con diversidad funcional a la fuerza laboral y a una vida más independiente. En esa dirección, la ARV ha establecido la visión de ser la agencia líder en la prestación de servicios de calidad que garanticen la competitividad de las personas con diversidad funcional en el mercado de empleo y su derecho a alcanzar una vida con el mayor grado de independencia

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 170 fue radicada el 20 de abril de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 14 de febrero de 2022, y referida ese mismo día, en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura.

Esta Comisión en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, le solicitó sus comentarios a la Autoridad de Rehabilitación Vocacional, al Departamento de Educación y a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, por medio de un memorial explicativo.

Al mismo tiempo, durante el análisis de la medida, la comisión tuvo a bien evaluar la Ley Pública Federal 93-112 de 26 de septiembre de 1973, según enmendada conocida como, "*Ley de Rehabilitación*", la Ley 97-2000, según enmendada, conocida como la "*Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico*", así como la Ley 139-2014, mejor conocida como "*Ley del Programa de la Industria de Ciegos y Personas con Impedimentos Físicos, Mentales y de Desarrollo*".

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las agencias y entidades antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

En la ponencia recibida el 8 de abril de 2022, el Departamento de Educación, (en delante "DE") representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, detalló en primer lugar, que la agencia con el fin de generar una cultura de autocuidado, de

responsabilidad y de participación social que ayude a promover la participación y desarrollo de estudiantes con diversidad funcional favorece la R. del S. 170. Esto a tenor con la misión de garantizarle a los estudiantes una educación de equidad, justicia y bienestar social competitiva por medio de los derechos que salvaguardan a los estudiantes con diversidad funcional.

En su ponencia explica, que la Secretaria Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica (en adelante SAEOT) centra su filosofía en el desarrollo de la transformación del estudiante mediante un proceso integral, para contribuir en su preparación exitosa para la fuerza laboral y la economía. Igualmente, provee una estructura de secuencia curricular rigurosa, pertinente, coherente y alineada a la industria bajo los estándares, destrezas, conocimientos y actitudes que respondan a las necesidades y realidades del Puerto Rico de hoy.

Por otra parte, señala, que la *Ley Federal para la Educación Elemental y Secundaria* del 1965 (ESEA por sus siglas en inglés), según enmendada por la *Every Student Succeeds Act* (ESSA por sus siglas en inglés) asegura que todos los estudiantes, **incluyendo los que presentan una discapacidad**, tengan una oportunidad justa, igual y significativa de obtener una educación de alta calidad.

Según se relata en su ponencia, los currículos de los programas del DE exponen al estudiante a experiencias y situaciones mediante el cual este reconozca la importancia del mejoramiento personal, familiar y como ente social, desarrollando así, valores y destrezas que le permitan ingresar y ser competitivo en el mundo del trabajo. De igual forma se le capacita para tomar decisiones acertadas, hacer frente a las diversas situaciones de diario vivir y desarrollar liderazgo. Por otro lado, la *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*, busca reforzar las capacidades para ejercer oficios vocacionales o técnicos que le permitan contribuir al sustento propio y de su familia, a la economía y al desarrollo de la isla.

Entre los programas ocupacionales que ofrece el DE, dirigidos al desarrollo laboral y económico de Puerto Rico y el mundo se encuentra:

1. El ***Programa de Ciencias de la Familia y el Consumidor*** (CFC), este está adscrito a la SAEOT y contribuye a la realización personal, social y económica del ser humano, desarrollando en el estudiante las destrezas necesarias para que pueda adaptarse a los cambios constantes de la sociedad, con un enfoque primordial en la conexión entre el mundo del trabajo, la tecnología y la familia. Dicho programa capacita al estudiante para tomar decisiones acertadas, hacer frente a las diversas situaciones de su diario vivir y desarrollar liderazgo, con sentido de dignidad, solidaridad y laboriosidad.

2. El Programa de Educación Agrícola se fundamenta en el conocimiento de los recursos naturales, el ambiente, la agricultura y sus procesos, así como la comprensión de la cultura y la sociedad tecnológica en la que vivimos. Al mismo tiempo, le provee al estudiante la oportunidad de relacionarse con la industria agrícola, los sistemas ambientales, la tecnología y sus efectos en la sociedad pasada, en el presente y la perspectiva futura. Dicho programa sirve de alternativa para aquellos estudiantes deseosos de aprender sobre ciencias, negocios y tecnología de producción agropecuaria y sobre sistemas ambientales y recursos naturales.

Estos programas le ofrecen al estudiante la oportunidad de desarrollar destrezas técnicas y ocupacionales como componente esencial del currículo de escuela superior, asistiéndolos en su progreso por medio de actividades de aprendizaje basado en el trabajo, como parte esencial de la transición a la fuerza laboral o continuar estudios postsecundarios.

Como estrategia programática, la SAEOT, les permite a los programas extenderse más allá del salón de clases. Esto basado en la coordinación y el establecimiento de alianzas y acuerdos colaborativos con otras agencias, entidades privadas y sin fines de lucro, para el desarrollo y la capacitación de los estudiantes de cara al futuro. Por medio de estas iniciativas se busca involucrar a los patronos locales o regionales, para garantizar la oportunidad de los trabajos bien remunerados y especializados, ofrecer cursos que provean a los estudiantes créditos de educación postsecundaria y ofrecer cursos que permitan a los estudiantes adquirir certificaciones avaladas por la industria, que reflejen el campo de estudio que han elegido.

CORPORACION FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado, (*en adelante "CFSE"*) representada por su Subadministradora, Lcda. Mayra E. Domenech Román, hace referencia en su escrito, que los Servicios de Rehabilitación Ocupacional prestados a través de la Administración de Rehabilitación Vocacional en la Corporación tienen su origen en las disposiciones de la Ley 182 del 1 de mayo de 1951, según enmendada. Esta ley autorizó a la CFSE a efectuar una aportación anual a la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), para invertir en los recursos y servicios técnicos y profesionales requeridos para la rehabilitación vocacional de los obreros.

Asimismo, indicó que, en el 1982 la CFSE diseñó un Programa Integral de Servicios de Rehabilitación, dirigido a ampliar y proveer servicios especializados en el área ocupacional. Con ese objetivo creó el *Programa de Servicios de Rehabilitación*, integrado por profesionales del campo de la Consejería en Rehabilitación y

establecieron la política integral sobre los servicios mediante la *Norma y Procedimiento del Programa de Rehabilitación* (Procedimiento 50-03-08). Para complementar la prestación de servicios de rehabilitación vocacional a los obreros lesionados, la Corporación ha mantenido vigente durante décadas, un Convenio de Acción Integral con la Administración de Rehabilitación Vocacional, renovado al 1 de noviembre de 2021, a través del cual la Corporación aporta a ARV anualmente la suma de seiscientos mil dólares (\$600,000.00).

Conforme a lo pactado, la ARV orienta a las personas con impedimentos elegibles y a sus familiares, a través de un equipo interdisciplinario de profesionales, en el cual se destaca el consejero en Rehabilitación Vocacional (CRV). Asimismo, promueve la participación de las personas con impedimentos elegibles, en el proceso de planificación e implantación de los servicios, de acuerdo con sus necesidades; explora la disponibilidad de servicios y coordina su prestación. Cuando se refiere un lesionado a la ARV, se tiene una expectativa de rehabilitación vocacional cuyo resultado es su re-integración a la fuerza laboral. Este referido puede darse durante el desarrollo de su caso en la CFSE, y posterior a una determinación de incapacidad parcial permanente. La ARV provee los servicios necesarios a fin de garantizar el mayor potencial del desarrollo de las destrezas de empleabilidad y colocabilidad, así como aumentar el residual funcional de la persona para asegurar la obtención y retención de un empleo remunerativo.

Los criterios de elegibilidad, según establece en el Título I, sección 102(a)(1) de la Ley de Rehabilitación, según enmendada, son:

1. La determinación por un profesional cualificado de que el solicitante tiene un impedimento físico o mental.
2. La determinación por un profesional cualificado de que el mismo constituye o resulta en un impedimento sustancial para empleo.
3. La determinación por un consejero en rehabilitación vocacional cualificado, empleado por la ARV de que el solicitante requiere servicios de rehabilitación vocacional para prepararse, asegurar, retener o re-obtener un empleo consistente con sus fortalezas, recursos, prioridades, habilidades, intereses, capacidades residuales funcionales y la selección informada.
4. La presunción de que puede beneficiarse de los servicios de rehabilitación vocacional para obtener un empleo.

En cuanto a los servicios que ofrece la ARV, por virtud del contrato, a los obreros lesionados referidos por la CFSE que resulten elegibles, se encuentran:

1. Evaluaciones médicas, psicológicas, educativas, ocupacionales y vocacionales utilizando al máximo el recurso de información provisto por la Corporación.
2. Servicios de restauración física y/o mental en condiciones no cubiertas por la "Ley del Sistema de Accidente del Trabajo", cuando el consejero de la ARV determine que dicho servicio sea necesario para lograr la rehabilitación del lesionado y que este no esté disponible como beneficio comparable, según establecido en la política pública vigente.
3. Adiestramientos o readiestramientos vocacionales, técnicos y académicos.
4. Servicios de manutención, transportación y pago de hospedaje cuando sean necesarios para recibir otros servicios de rehabilitación vocacional.
5. Servicios de lector a ciegos.
6. Equipos, libros y materiales de adiestramientos.
7. Orientación, adiestramiento, mercancía inicial, equipo y licencia ocupacional para el establecimiento de pequeños negocios.
8. Servicios de asistencia tecnológica, incluyendo equipo.
9. Colocación en empleo.
10. Servicios de orientación, consejería y seguimiento.
11. Servicios de post-empleo.
12. Cualquier otro servicio necesario para lograr la meta de empleo del obrero lesionado.

A su vez, pone a disposición del participante las tecnologías que le faciliten la integración y ejecución de las actividades laborales entre las que se encuentran las modificaciones vehiculares que le faciliten el desplazamiento, equipo de telecomunicaciones, sensores, artefactos para minimizar las barreras en el área de la educación, rehabilitación, empleo, transportación y vida independiente, ingeniería en rehabilitación, equipos y servicios de asistencia tecnológica y clases de conducir.

Ahora bien, con respecto a los servicios ofrecidos de acuerdo al contrato 2022-108, la ARV y la CFSE intercambian los informes trimestrales que contiene el detalle de los servicios ofrecidos, el estatus en que se encuentra cada caso, los costos asociados a cada servicio y cualquier otra información relevante en el proceso. En un término de treinta (30) días calendario, se evalúa y se determina la elegibilidad del obrero lesionado para el Programa, contado a partir de la fecha de radicación de su solicitud.

Tabla de casos referidos por región en los distintos años consecutivos:

AÑOS	ARECIBO	SAN JUAN	MAYAGUEZ	FAJARDO	HUMACAO	PONCE	BAYAMÓN	CAROLINA	CAGUAS	AGUADILLA	TOTALES
2016-	62	-	16	-	20	38	21	7	1	5	170
2017											
2017-	19	64	4	-	18	8	15	2	17	5	152
2018											
2018-	27	61	8	-	12	10	13	3	15	8	157
2019											
2019-	10	-	1	-	5	6	9	4	15	7	57
2020											
2020-	5	-	3	4	-	2	10	1	4	3	32
2021											
2021-	5	-	3	4	-	2	10	1	4	3	32
2022											
TOTAL	128	125	35	8	55	66	78	18	56	31	600

Nota: Se hace constar que los espacios que no tienen contienen información de referidos tienen su explicación en el cierre de la Región de San Juan CFSE y el traslado de las operaciones de la Región de Humacao a nuestras facilidades ubicadas en el municipio de Fajardo. De igual forma, dicha tabla refleja una evaluación longitudinal que arroja una merma en los casos referidos al Programa durante el periodo considerado concerniente al paso del Huracán María y posteriormente al impacto de la pandemia del COVID-19 en todos los órdenes de la sociedad puertorriqueña.

Por último, durante los años concernientes a esta investigación (2016 al presente) la CFSE mantiene un recurso que sirve como enlace en el proceso de seguimiento en la participación del paciente en el Programa, con el fin de mantener los servicios de rehabilitación a las necesidades de nuestros pacientes y al cabal cumplimiento de los términos del convenio suscrito. La cantidad asignada en 2022, el Área de Finanzas informó que la contribución fue de \$556,000, la cual fue establecida en el presupuesto organizado conforme a las consolidaciones de agencias y tipos de fondo, según establece el plan fiscal certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico el 23 de abril de 2021.

ADMINISTRACION DE REHABILITACION VOCACIONAL

La Administración de Rehabilitación Vocacional (en adelante "ARV"), representada por la Dra. María M. Gómez García, inicio sus comentarios escritos indicando, que su agencia esta designada bajo las disposiciones de la Ley Pública Federal 93-112 de 26 de septiembre de 1973, según enmendada, conocida como la *Ley de Rehabilitación* y la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico*, para administrar los fondos federales y estatales dirigidos a ofrecer servicios de rehabilitación vocacional para las personas con impedimentos elegibles.

Por otra parte, explica en su escrito que dicha ley faculta a la ARV a preparar, administrar y fiscalizar su propio presupuesto, a reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de servicio, a efectuar la compra de servicios sin la intervención del Departamento del Trabajo, así como el contratar servicios profesionales y otros relacionados. También explora la disponibilidad de servicios comparables y beneficios en otros programas y agencias de la comunidad, como el coordinar servicios con programas de Rehabilitación de la Comunidad.

Asimismo, la Administradora plantea en su ponencia que la ARV tiene como objetivos:

1. Desarrollar aquellos programas, facilidades y servicios que sean necesarios para lograr los propósitos establecidos por ley.
2. Hacer convenios, acuerdos o contratos con agencias del gobierno o entidades privadas relacionadas con los servicios de rehabilitación vocacional y la administración de esta ley.
 - o La firma de estos acuerdos colaborativos permite que se cree un sistema de referido entre las agencias cuando un solicitante no cualifica para los servicios que ofrecemos, se le orienta sobre las opciones de servicio que tiene en otras agencias y cómo solicitarlos.
3. Tomar las medidas administrativas que sean necesarias para el funcionamiento de las leyes o planes estatales de rehabilitación vocacional y para cumplir con las condiciones que sean necesarias para obtener mayores beneficios de las leyes federales.
4. Establecer las normas y reglamentación internas necesarias para su operación y funcionamiento y para que los servicios de rehabilitación vocacional se provean en una forma ágil, a tenor con lo requerido por las leyes federales aplicables.

5. Adquirir en cualquier forma legal, poseer, administrar, vender, arrendar o disponer de bienes o cualquier interés en los mismos, que sea necesario para realizar sus fines.

Es política pública de la ARV establecer programas y servicios abarcadores para la capacitación, adiestramiento y rehabilitación de las personas con impedimentos en edad productiva para que puedan trabajar en un empleo competitivo y contribuir a su núcleo familiar y a la sociedad, con el propósito de restaurar y acrecentar su capacidad de autosuficiencia. Dentro de las funciones básicas de la ARV se enumera:

1. Establecer política pública referente a la prestación de los servicios de rehabilitación y el funcionamiento de las actividades, programas y proyectos de la agencia.
2. Administrar los programas operacionales bajo su jurisdicción, conforme a la política pública establecida por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
3. Elaborar el Plan Estatal para los servicios de rehabilitación vocacional, los servicios de vida independiente y el Programa de Empleo Sostenido, así como otros planes de trabajo y estrategias de acción para cada una de las actividades, programas y proyectos. Emitir directrices y evaluar el funcionamiento de éstas.
4. Canalizar la prestación efectiva de los servicios de rehabilitación vocacional a la población con impedimentos que sean elegibles, en forma ágil y responsiva para que éstos puedan obtener el máximo de los beneficios, hasta el logro de un empleo o una vida más independiente.

La ARV está compuesta por dos áreas: Políticas Operacionales y Administración. El **Área de Políticas Operacionales** tiene la responsabilidad del desarrollo de políticas para los funcionarios que ofrecen servicio directo y servirá de enlace de esas unidades en el Nivel Central. Entre estas unidades se encuentran: la Oficina de Servicios de Consejería en Rehabilitación Vocacional (OSCRV); la Oficina de Evaluación y Ajuste (OAA) y la Oficina de Apoyo y Modalidades de Empleo (OAME). Mientras que el **Área de Administración**: es la encargada de formular, revisar, asesorar y facilitar el cumplimiento de normativas administrativas que cumplan con las leyes y reglamentaciones aplicables, permitir el desarrollo de trámites administrativos descentralizados y promover los servicios ágiles y expeditos. Además, formula, coordina y supervisa la implantación de la política pública requerida y autorizada por la Administradora. Establece los procesos operacionales y administrativos en las Divisiones de Presupuesto, Finanzas, Compras, Documentos y Servicios Generales.

Respondiendo a lo estipulado en la pieza legislativa sobre las acciones operacionales y administrativas desde el año 2017 al presente, la ARV sostiene que tiene

como propósito asegurar que el solicitante/consumidor reciba los servicios de rehabilitación vocacional de acuerdo con las leyes, reglamentos federales y estatales, y a las necesidades individuales del solicitante/consumidor. Ofrece asesoramiento, capacitación, apoyo, asistencia técnica programática y normativa relacionada con el proceso de rehabilitación vocacional al personal de consejería en rehabilitación vocacional de los Centros de Servicios de Consejería en Rehabilitación Vocacional (CSCRV) y a otro personal de diferentes niveles, según sea requerido, incluyendo a los Centros de Evaluación y Ajuste (CAA), los Centros de Apoyo y Modalidades de Empleo (CAME), y el área de Transición Pre-Empleo.


Por otra parte, la ARV reconoce su responsabilidad social como agencia líder en la prestación de servicios públicos de rehabilitación vocacional de Puerto Rico, mediante el proceso de selección informada, de acuerdo con las necesidades individuales y la capacidad residual funcional del consumidor. Estos servicios se enmarcan en nuestra misión, visión y valores institucionales. Es imperativo señalar que la ARV no ofrece servicios por condiciones, sino por los cuatro (4) criterios de elegibilidad establecidos en el "Code of Federal Register" (CFR, por sus siglas en inglés). Esto implica que la población que pueda ser referida a nuestros servicios tiene que cumplir con los mismos. El modelo de prestación de servicios de la agencia está enfocado en el solicitante/consumidor y es de carácter holístico. Es decir, considera a la persona como un todo. Estos son la:

1. Determinación por un profesional cualificado de que el solicitante tiene un impedimento físico o mental.
2. Determinación por un profesional cualificado de que el impedimento físico o mental del solicitante constituye o resulta en un impedimento substancial para empleo.
3. Determinación por un Consejero en Rehabilitación Vocacional cualificado, empleado de la ARV, de que el solicitante requiere servicios de rehabilitación vocacional para prepararse, asegurarse, retener o re-obtener un empleo consistente con sus recursos, prioridades, inquietudes, habilidades, intereses o capacidades residuales funcionales y la selección informada.
4. Presunción de que el solicitante puede beneficiarse de los servicios de rehabilitación vocacional para obtener un empleo.

Los servicios a ofrecerse están contenidos en un Plan Individualizado para Empleo (PIPE) desarrollado entre el Consejero en Rehabilitación Vocacional (CRV) y el consumidor. Los servicios a ofrecerse son: Evaluación, Referimiento, Servicios de Consejería y Orientación, Restauración física y mental, Transportación, Manutención, Asistencia Personal, Servicios de lector, Anotador y Adiestramiento, entre otros.

Con respecto a los trámites y actividades relacionadas al empleo, la agencia se informa que se enfoca en proveerle asistencia y apoyo al consumidor en: servicios de

búsqueda, colocación y asistencia en el empleo y otros relacionados como repasos de licencia, equipo ocupacional e inventario inicial, herramientas y/o licencias ocupacionales. Igualmente, ofrece servicios relacionados al logro de la meta de empleo, y otros en cumplimiento con la Ley Federal "Workforce Innovation & Opportunity Act" (WIOA, por sus siglas en inglés). También se separa anualmente al menos un 15% de su presupuesto para ofrecer servicios de Transición de Pre Empleo (PRE-ETS) dirigidos a ayudar a los estudiantes con impedimentos a una transición exitosa hacia la vida post secundaria. Estos servicios se proveen a estudiantes con impedimentos entre las edades de catorce (14) a veintiún (21) años inclusive, que reciben servicios de educación especial o bajo la Sección 504. Al mismo tiempo, para que las personas con impedimentos elegibles se preparen, obtengan, avancen o retengan un empleo, la agencia tiene un proceso de servicios individuales y directo.



De igual forma la ARV señala, para efectos de la comisión, que el proceso de prestación de servicios de rehabilitación vocacional se origina y finaliza en los Centros de Servicios de Consejería en Rehabilitación Vocacional. Estos tienen la responsabilidad de articular el proceso de rehabilitación vocacional junto al equipo de profesionales que ofrecen apoyo a los Consejeros en Rehabilitación Vocacional ubicados en los Centros de Evaluación y Ajuste, y en los Centros de Apoyo y Modalidades de Empleo. El Consejero en Rehabilitación Vocacional es el responsable de dar dirección y seguimiento continuo a todo el proceso de prestación de servicios desde el referido, solicitud de servicios, determinación de elegibilidad, periodos de evaluaciones, planificación de servicios, aprobación de servicios, obtención de empleo y cierre del expediente de servicios, entre otros tantos.

Los profesionales que ofrecen servicios de apoyo al CRV son de diferentes disciplinas, entre los que se encuentran evaluadores vocacionales, terapeutas físicos y ocupacionales, psicólogos, analistas de transición, promotores de empleo, entre otros. Actualmente, según la ARV, los servicios ofrecidos a tono con las políticas públicas vigentes son: Asistencia tecnológica, Terapia ocupacional, Terapia física, Evaluación vocacional, Intérprete a sordos, Servicios especializados para ciegos, Patología del habla y lengua, Audiología destrezas de pre empleo, Destrezas académicas funcionales, Estaciones de trabajo, Psicología, Evaluación de habilidades de asistencia tecnológica, Ajuste en destrezas de pre empleo, Consejería, entre otros.

Los Centros de Apoyo y Modalidades de Empleo (CAME) ofrecen servicios de colocación y apoyo en el empleo a los consumidores elegibles que lo requieran. Dentro de los servicios disponibles, en el área de empleo, se encuentran los siguientes: Incentivos salariales, orientación y adiestramientos a Patronos y Banco de Talentos. Este proceso es uno coordinado y requiere de la integración de otros componentes para su efectividad. De igual forma, la Administración de Servicios de Rehabilitación Federal

(RSA, por sus siglas en inglés) le exige a la ARV reportar el cumplimiento con los Indicadores de Productividad Comunes a Todos los Programas Mandatorios bajo la Ley de Innovación y Oportunidades en la Fuerza Trabajadora (WIOA, por sus siglas en inglés), estos son: Tasa de Empleo (segundo y cuarto trimestre), la mediana de ingreso, los credenciales obtenidos, las destrezas medibles adquiridas y la efectividad en servir a los patronos.

A continuación, las estadísticas relacionadas a la provisión de servicios, según el periodo establecido en la resolución:

1. Población atendida:

2017	2018	2019	2020	2021	2022 al presente
61,382	60,249	60,404	57,247	58,798	55,526

2. Porcentaje determinaciones de elegibilidad en 60 días o menos:

La ARV tiene la responsabilidad de tomar una decisión de elegibilidad a los servicios en 60 días o antes a partir de la radicación de la solicitud de servicios.

2017	2018	2019	2020	2021	2022 al presente
5,934	4,744	5,091	2,795	3,939	2,210

3. Cierre St. 26: Consumidores con Resultados de Empleo:

2017	2018	2019	2020	2021	2022 al presente
2,686	2,504	2,372	1,602	2,477	934

4. Cierres St. 26: Consumidores con Resultados de Empleo por Modalidades:

CATEGORÍA DE EMPLEO	2017	2018	2019	2020	2021	2022 al presente
Empleo Regular	2,469	2,231	2,154	1,476	2,324	844
Empleo Sostenido	115	95	98	47	84	36
Patrono Propio	100	175	120	79	79	53
"Business Enterprise Program" (BEP)	2	2	0	0	0	1

5. Cierres St. 26: Beneficiarios del Seguro Social por Incapacidad:

2017	2018	2019	2020	2021	2022 al presente
70	55	56	23	32	19

6. Casos identificados como referidos del Seguro Social que se encontraban activos durante el periodo:

Categoría	2017	2018	2019	2020	2021
Oficina de Distrito del Seguro Social	82	82	76	77	73
Servicios de Determinación de Incapacidad del Seguro Social	135	125	115	112	99

7. Transición-Referidos con edades 14-24 años (varias fuentes de referido):

2017	2018	2019	2020	2021	2022 al presente
6,705	5,277	5,548	2,728	5,050	2,762

8. Transición-Referidos por las Escuelas:

2017	2018	2019	2020	2021	2022 al presente
2,815	2,098	1,775	537	1,913	839

9. Servicios de Transición:

La ARV, en virtud de la Ley 51, a través de las Analistas de Consejería en Rehabilitación, coordina servicios de Transición con las escuelas en las que se ofrecen orientaciones a los padres, maestros y estudiantes sobre los procesos y servicios propios de nuestra Agencia.

a. Orientaciones a Padres:

AÑO	CANTIDAD
2017	4,193
2018	3,414
2019	3,873
2020	2,381
2021	3,445
2022 al presente	1,527

b. Orientaciones a Maestros:

AÑO	CANTIDAD
2017	1,632
2018	1,222
2019	1,324
2020	612
2021	2,439
2022 al presente	655

c. Orientaciones a Estudiantes:

AÑO	CANTIDAD
2017	3,804
2018	4,184
2019	4,444
2020	1,929
2021	3,106
2022 al presente	1,704

d. Casos Discutidos de Estudiantes:

AÑO	CANTIDAD
2017	2,645
2018	1,881
2019	1,938
2020	1,141
2021	1,977
2022 al presente	945

e. Estudiantes Referidos al CRV:

AÑO	CANTIDAD
2017	4,178
2018	3,050
2019	3,413
2020	2,058
2021	4,051
2022 al presente	1,998

f. Asistencia de los Analistas a COMPU:

ANO	CANTIDAD
2017	1,416
2018	1,158
2019	1,171
2020	475
2021	2,052
2022 al presente	938

g. Asistencia de los CRV a COMPU:

ANO	CANTIDAD
2017	134
2018	140
2019	145
2020	25
2021	230
2022 al presente	15

10. Servicios de Transición Pre-Empleo:

La Ley WIOA establece la provisión de servicios de Transición Pre-Empleo a jóvenes estudiantes con impedimentos entre las edades de 14 a 21 años inclusive, que reciben o recibieron servicios de educación especial o de la Sección 504.

a. Servicios de Transición Pre-Empleo a solicitantes/consumidores de la ARV:

SERVICIOS	PERIODO		
	JULIO 2019 A JUNIO 2020	JULIO 2020 A JUNIO 2021	JULIO 21 AL PRESENTE
Consejería para la Exploración de Carreras	2,813	1,019	1,391
Experiencia de Aprendizaje Basada en Trabajo	2,791	142	0
Consejería para una Transición Comprensiva o Educación Post Secundaria	301	277	929
Adiestramiento para el Desarrollo de las Destrezas Sociales y de Vida Independiente para el Mundo del Trabajo	2,200	439	914
Instrucción en Auto-Intercesoría	1,208	483	925

11. Referidos del Seguro Social por Incapacidad:

Las enmiendas a la Ley de Rehabilitación Vocacional establecen que las personas con impedimentos que reciben el Seguro Social por Incapacidad (SSDI, por sus siglas en inglés) son elegibles para recibir servicios de rehabilitación vocacional.

AÑO	CANTIDAD DE REFERIDOS
2017	135
2018	125
2019	115
2020	112
2021	99

12. Cantidad de Casos Atendidos para Servicios de Asistencia Tecnológica en los CAA:

AÑO	CANTIDAD
2017	1,808
2018	1,644
2019	1,740
2020	444
2021	389
2022 al presente	28

13. Cantidad de Casos Atendidos en los CAA:

AÑO	CANTIDAD
2017	4,950
2018	4,269
2019	3,384
2020	2,947
2021	1,112
2022 al presente	647

14. Consumidores del Seguro Social con resultado de empleo:

AÑO	CANTIDAD
2017	70
2018	55
2019	56
2020	23
2021	32
2022 al presente	19

15. Referidos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE):

La ARV provee servicios a obreros lesionados referidos en virtud de la Ley Núm. 182 de 1 de mayo de 1951, según enmendada, la cual autoriza a la CFSE a invertir en la rehabilitación vocacional

AÑO	CANTIDAD
2017	85
2018	75
2019	71
2020	30
2021	32
2022 al presente	7

16. Modalidad de Empleo Sostenido

Esta se define como empleo competitivo en un lugar de trabajo integrado para consumidores con impedimentos más significativos. Estos servicios son ofrecidos por Programas de Rehabilitación de la Comunidad (PRC), los cuales son contratados por la ARV, siguiendo el proceso establecido por el reglamento para su contratación.

AÑO DE CONTRATACIÓN	CANTIDAD DE CONTRATOS	CASOS REFERIDOS POR AÑO
2017	11	198
2018	11	212
2019	10	109
2020	10	150
2021	11	187
2022	8	112

17. La ARV mantiene acuerdos colaborativos, de colaboración y coordinación con las siguientes agencias y entidades:

- Departamento de Educación
- Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA)
- Corporación del Fondo del Seguro del Estado
- Instituto de Deficiencias en el Desarrollo
- Movimiento para el Alcance de Vida Independiente (Programa Caribeño de Planificación y Asistencia de Incentivos Laborales)
- Programa Job Corps

- Consejo Estatal de Deficiencias en el Desarrollo
- Consejo Estatal de Vida Independiente (Memorando de Entendimiento)
- Departamento de Salud (Programa de Discapacidad Intelectual)

18. La ARV asiste mensualmente, o según sea convocada, a las reuniones pautadas por las diferentes agencias públicas y privadas, con miras a aunar esfuerzos encaminados a la prestación de servicios a las personas con impedimentos, tales como:

- Consejo Estatal de Salud Mental
- Comité Consultivo de Educación Especial
- Comité del Procurador del Veterano
- Comité Asesor del Proyecto Sordo-Ceguera de Puerto Rico
- Comité de Autismo
- Comité de Patronos – Bayamón
- Coordinación de Servicios con la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN)
- Coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)
- American Job Centers (AJC)
- Corporación del Fondos del Seguro del Estado (CFSE)

Cabe señalar, que la ARV añade en su ponencia otros logros obtenidos, tales como:

1. Durante los últimos seis años, la ARV ha implementado el Proyecto de Experiencias de Aprendizaje Basadas en Trabajo, para los estudiantes con impedimentos entre los 16 a 21 años que inclusive cumplan con los criterios establecidos por WIOA, en donde:
 - a. Se desarrolló acuerdo colaborativo entre la Administración de Rehabilitación Vocacional, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y el Departamento de Educación de Puerto Rico para proveer una Experiencia de Aprendizaje Basada en Trabajo a estudiantes con impedimentos en proceso de transición para la vida post-secundaria.
 - b. Se han desarrollado compromisos cooperativos con patronos privados, agencias gubernamentales, corporaciones públicas y/o municipios para obtener escenarios reales de trabajo para realizar las experiencias de aprendizaje basadas en trabajo a los estudiantes que sean posibles candidatos a recibir servicios de rehabilitación vocacional y a los que

son solicitantes/consumidores con impedimentos servidos por agencia.

2. En el 2017, se comenzaron a realizar ferias de servicios para estudiantes con impedimentos, en las cuales tengan la oportunidad de explorar la carrera, obtener información de las carreras de mayor demanda, ofertas académicas, y sobre las cualidades y destrezas que buscan los patronos.
3. En enero de 2018 se comenzaron a ofrecer los adiestramientos de servicios Pre-Empleo en distintas escuelas del Departamento de Educación, cubriendo las seis regiones de la ARV.
4. La Oficina de Evaluación y Ajuste (CAA) con intérpretes (empleados de la ARV) diseñaron tres (3) afiches de lenguaje de señas, estos son:
 - a. Deletreo y números
 - b. Señas básicas del diario vivir.
 - c. Señas básicas de emergencia de salud.

Con relación a los resultados alcanzados por el Programa de la Industria de Ciegos y personas con Impedimentos Físicos, Mentales y del Desarrollo (PICPIFMD), adscrito a la ARV, y a la cantidad de recursos utilizados para el desarrollo y cumplimiento del programa, indicaron que el mismo se creó bajo la Ley Núm. 139-2014 y fue transferido del Departamento de la Familia a la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV). Dicho programa tiene el propósito de proveer para la rehabilitación social y económica de las personas con diversidad funcional, mediante oportunidades de trabajo remunerado. A esos efectos, el Programa realiza talleres destinados a la producción de artículos para la venta al público, comercio privado, municipios, agencias del gobierno y/o corporaciones públicas. Mediante el mismo se realiza la confección y venta de mapas y reventa de productos de limpieza. A través de estos talleres se proporcionan adiestramientos, empleos remunerados dentro de su capacidad económica y cualquier otro servicio que se considere conveniente o necesario para la rehabilitación de las personas ciegas o con impedimentos físicos, mentales o del desarrollo.

Tabla de los recursos del (PICPIFMD) del año 2017 al 2021.

DESCRIPCIÓN	2017	2018	2019	2020	2021
RC - Programa - 111	467,000.00	417,141.07	373,374.82	0	0
CUENTA 580 - Ingresos Propios	0	211,677.21	127,760.36	97,416.94	214,945.29
RC - ARV 111	0	0	0	266,722.39	255,183.33
TOTAL RECURSOS	467,000	628,818.28	501,135.18	364,139.33	470,128.62

Según se observa en la tabla, la Oficina de Gerencia y Presupuesto asignó fondos para el pago de la nómina del Programa (PICPIFMD) durante los años 2017-2019. A partir del año 2020, la Administración de Rehabilitación Vocacional, ha utilizado sus recursos para cubrir la nómina del programa, ya que no se han generado ingresos propios suficientes para cubrir este gasto.

De otra parte, es importante destacar que los fondos que utilice la ARV en gastos operacionales del programa (PICPIFMD), no son pareables para allegar fondos federales al Programa de Rehabilitación Vocacional, lo que ocasiona una pérdida significativa de fondos federales. Según reglamentación federal no se permite el pareo de fondos para apoyar el Programa (PICPIFMD) en ninguna de sus necesidades fiscales porque su finalidad no es parte del Plan Estatal de la ARV.

Por lo que se refiere a las necesidades de recursos humanos o servicios, que tiene la ARV para cumplir con la política pública, la Administradora en su memorial explicativo, indicó que por los pasados años la ARV ha estado confrontando la pérdida de Consejeros en Rehabilitación Vocacional (CRV). Los CRV son profesionales altamente cualificados, tanto en su preparación académica como en su alto grado de compromiso, empatía y responsabilidad hacia las personas con impedimentos. Sin embargo, la razón principal para la pérdida de estos empleados, de vital importancia para la agencia, son las escalas salariales que imposibilitan, no tan solo el reclutamiento, sino la permanencia de estos. Actualmente, la agencia tiene 36 vacantes de Consejeros en Rehabilitación Vocacional. Se mantiene la convocatoria abierta, para continuar con el recibo de solicitudes de candidatos para ser entrevistados y reclutar el recurso humano necesario para cubrir la necesidad de la agencia.

Tabla comparativa sobre las escalas salariales de Puerto Rico con en algunos estados de los Estados Unidos:

Texas: Salario promedio \$46,470 (anual) Salario mensual \$3,877 (mensual)	Indiana: Salario promedio \$38,800 (anual) Salario mensual \$3,233 (mensual)
Georgia: Salario promedio \$37,830 (anual) Salario mensual \$3,152 (mensual)	Carolina del Norte: Salario promedio \$36,620 (anual) Salario mensual \$3,051 (mensual)
Arkansas: Salario promedio \$36,550 (anual) Salario mensual \$3,045 (mensual)	Tennessee: Salario promedio \$35,680 (anual) Salario mensual \$2,973 (mensual)
Florida: Salario promedio \$31,990 (anual) Salario mensual \$2,685 (mensual)	Puerto Rico: Salario promedio \$25,950 (anual) Salario mensual \$2,162 (mensual)

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

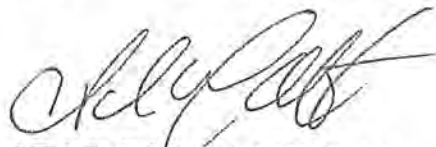
La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** luego de haber realizado un análisis de la responsabilidad administrativa y operacional de la Administración de Rehabilitación Vocacional, en cuanto a la prestación de sus servicios y el cumplimiento con la política pública en beneficio de las personas con diversidad funcional, correspondiente al periodo de 2017 al presente, entendió necesario citar a una vista pública a la Administradora de la ARV, con el fin de aclarar ciertas dudas y corroborar la información presentada por la agencia en su memorial escrito.

Con ello, logramos conocer si en efecto la ARV esta cumpliendo con su responsabilidad administrativa, y ofrecerles a los legisladores la oportunidad de aclarar sus dudas y las diferentes interrogativas durante la comparecencia de la administración de la ARV en una Vista Pública, citada a los efectos.

Conforme a los datos vertidos y en aras de cumplir con el propósito de esta resolución, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura recomienda mantener abierta la investigación encomendada. Esto con el fin de conocer, si en efecto, la ARV está cumpliendo con su responsabilidad administrativa y operacional; además de proveerle a los legisladores la oportunidad de aclarar toda duda y las diferentes interrogativas en una Vista Pública, citada a los efectos. En el Segundo Informe que presentaremos sobre la investigación, incluiremos los asuntos discutidos en la Vista Pública como la información adicional solicitada en la Vista en aras de ampliar la discusión de este proceso.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Primer Informe Parcial** bajo el mandato de la R. del S. 170.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCIA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2022

Informe sobre la R. del S. 588



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY10'22PM4:07

AL SENADO DE PUERTO RICO:

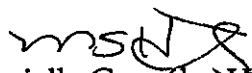
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 588, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 588 propone realizar una investigación exhaustiva sobre el contrato de alianza entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la compañía "Aerostar Airport Holdings, LLC", firmado el 24 de julio de 2012, a los fines de pero sin limitarse, a auscultar el cumplimiento de los términos contractuales, fiscalizar la operación de "Aerostar" luego de la firma del contrato, examinar detenidamente el beneficio en que ha resultado esta alianza, y promover legislación necesaria para futuros negocios jurídicos de esta naturaleza; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 588 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

ENTRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 588

25 de abril de 2022

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación ~~exhaustiva~~ sobre el contrato de alianza entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la compañía "Aerostar Airport Holdings, LLC", firmado el 24 de julio de 2012, a los fines de pero sin limitarse, a auscultar el cumplimiento de los términos contractuales, fiscalizar la operación de "Aerostar" luego de la firma del contrato, examinar detenidamente el beneficio en que ha resultado esta alianza, y promover legislación necesaria para futuros negocios jurídicos de esta naturaleza, ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

msj
El 24 de julio de 2012, y en virtud de un "Lease Agreement" otorgado entre la Autoridad de los Puertos y "Aerostar", este último se convirtió en la operadora del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (Aeropuerto). "Aerostar Airport Holdings" firmó el contrato de arrendamiento para operar el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín en San Juan, Puerto Rico, con la aprobación de la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos. "Aerostar Airport Holdings", fue formado por Asur (empresa mexicana) y el fondo estadounidense "Highstar Capital".

En su momento, la condición del contrato obligaba a "Aerostar Airport Holdings" a invertir trescientos (300) millones de dólares en mejoras al aeropuerto, al igual que allegar a la Autoridad de los Puertos de forma inmediata seiscientos quince (615) millones de dólares, que para aquel entonces ayudaría a afrontar una deuda imposible de ~~para la que no tenía fondos con qué responder.~~ De esta forma, este consorcio comenzó a operar el aeropuerto principal de Puerto Rico, que como cuestión de hecho mueve aproximadamente el sesenta y cinco por ciento (65%) de la carga aérea que pasa por Puerto Rico y ha estado en las primeras treinta (30) posiciones en el "ranking" de movimiento de carga aérea entre todos los aeropuertos de los Estados Unidos de América (EEUU), al igual que en las primeras cinquenta (50) posiciones en movimiento de pasajeros, según el ranking en EEUU.

A casi diez (10) años de la firma de este contrato, múltiples controversias contractuales con terceros, y situaciones como los huracanes Irma y María, los movimientos telúricos de 2019-2020 y la pandemia del COVID-19, que aún nos afecta, entendemos que como medida prudente, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de – mediante su poder investigativo– auscultar el contrato de alianza entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la compañía "Aerostar Airport Holdings, LLC", con fines de investigar el cumplimiento de los términos contractuales, fiscalizar la operación de "Aerostar", examinar detenidamente el beneficio en que ha resultado esta alianza para Puerto Rico, y para promover legislación necesaria para futuros negocios jurídicos de esta naturaleza.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado
 2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), a realizar una
 3 investigación ~~exhaustiva~~ sobre el contrato de alianza entre la Autoridad de los Puertos
 4 de Puerto Rico y la compañía "Aerostar Airport Holdings, LLC", firmado el 24 de julio
 5 de 2012. La investigación versará, pero sin limitarse, al cumplimiento de los términos

1 contractuales, fiscalizar la operación de "Aerostar" luego de la firma del contrato,
2 examinar detenidamente el beneficio en que ha resultado esta alianza, y a promover
3 legislación necesaria para futuros negocios jurídicos de esta naturaleza.

4 ~~Sección 2.- La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado~~
5 ~~Libre Asociado de Puerto Rico~~ podrá celebrar vistas públicas, ejecutivas, y oculares en
6 las instalaciones bajo la administración y mantenimiento de "Aerostar", para constatar
7 las necesidades, funcionamientos de las instalaciones, desarrollo y cumplimiento según
8 las necesidades que ameriten ser reconocidas o investigadas.

9 ~~Sección 3.- La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado~~
10 ~~Libre Asociado de Puerto Rico~~ podrá citar para comparecencia a cualquier persona
11 natural o jurídica, entidad pública o privada que entienda pueda revelar o aportar
12 información pertinente sobre el tema sujeto de esta resolución, incluyendo – sin que
13 esto represente un límite– a oficiales de "Aerostar Airport Holdings, LLC", la Autoridad
14 ^{MSJ} de los Puertos de Puerto Rico, y su junta de directores, o cualquier otro funcionario que
15 a bien la Comisión entienda citar. Durante el transcurso de la investigación se rendirán
16 informes periódicos, de acuerdo con sus hallazgos, ~~conclusiones~~ y recomendaciones. El
17 primero de estos informes será presentado dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la
18 aprobación de esta Resolución. La Comisión rendirá un informe final ~~El Informe Final que~~
19 contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión
20 Ordinaria de la ~~deberá ser rendido en o antes que culmine la~~ Decimonovena Asamblea
21 Legislativa.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

msld

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 189

INFORME POSITIVO


25 febrero de 2022



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 25 FEB'22 AM 9:24

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo al estudio y consideración, recomienda a este Cuerpo Legislativo la aprobación de la R.C. de la C. 189, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 189 (R.C. de la C. 189), persigue declarar el año 2022 como "Año de Roberto Clemente Walker"; establecer que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de sus entidades gubernamentales exhortarán a la ciudadanía en general a conmemorar el legado de nuestro astro boricua; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos que Don Roberto Clemente Walker nació en el barrio San Antón del Municipio de Carolina, el 18 de agosto de 1934. Destacándose desde niño, como un gran deportista puertorriqueño mostrando grandes habilidades deportistas y destacándose en las disciplinas de atletismos y en el béisbol.

Para el año 1952, comenzó su carrera profesional en el equipo de Béisbol de los Cangrejeros de Santurce y, posteriormente, jugó con los Criollos de Caguas y en el equipo de los Senadores de San Juan. Su empeño y dedicación lo llevó a ser contratado en el año 1954, por los Dodgers de Brooklyn del *Major League Baseball* en su filial de las Ligas Menores. Durante ese mismo año se desempeñó como parte de la primera selección del sorteo de jugadores de las Grandes Ligas, perpetuándose en nuestra historia y en la del béisbol profesional.

Entre sus logros como deportista, a través de su carrera con los Piratas de Pittsburgh, se destaca haber ganado dos series Mundiales, Jugador Más Valioso de Grandes Ligas en el año 1966 y obtuvo el Guante de Oro en 12 temporadas consecutivas.

No obstante, además de reseñar sus grandes aportaciones como deportistas, es necesario mencionar sus aportaciones en el ámbito humanitario y cívico. Roberto Clemente fue un fiel defensor, y muy vocal, en contra de la segregación racial y de los sectores desventajados socialmente. Es por esto que permaneció activo en distintos foros nacionales enalteciendo nuestras raíces y las injusticias a las que él, como muchos otros deportistas latinoamericanos y afrodescendientes, eran sometidos en el ambiente deportivo.

El 31 de diciembre de 1972, nuestro Roberto Clemente dejó el plano terrenal, mientras se disponía a llevar ayuda humanitaria al hermano país de Nicaragua, luego de que fuese devastado por un gran movimiento telúrico. No obstante, el amor de su fanaticada a nivel internacional y de los hermanos puertorriqueños, provocó que posterior a su muerte, fuese exaltado como miembro del Salón de la Fama del Béisbol convirtiéndose en el primer puertorriqueño y latinoamericano en lograrlo.

Un 30 de septiembre de 1972, tres meses antes del fatídico accidente aéreo que cobró su vida, Clemente alcanzó un "hit" que hasta el día de hoy solo han logrado 32 peloteros en la historia de las Grandes Ligas. Fue cuando el astro boricua logro unirse al club de los 3,000 *hits*. Clemente llegó a los 3,000 *hits* en su temporada número 18 en las Grandes Ligas, todas con los Piratas de Pittsburgh.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico a través de los años, ha dado paso a aprobar legislación que declara y conmemora durante el año varios acontecimientos. Muestra de esto lo son las pasadas resoluciones, tales como:

- La Resolución Conjunta 679-1998, declaró el año 1999 como el "Año de la Biblia".
- La Resolución Conjunta 157-2010, declaró el año 2011 como el Centenario de Fundación del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.
- La Resolución Conjunta 19-2011, declaró también el año 2011 como Centenario de Fundación de la Facultad de Ciencias Agrícolas del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.
- La Resolución Conjunta 78-2015, declaró el año 2015 como el "Año de la Luz y de las Tecnologías Basadas en la Luz".

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y ante la premura de conmemorar durante este año 2022, los cincuenta años del *hit* número 3,000 del astro boricua Roberto Clemente, es menester reconocer los más altos valores y la inspiración que representa esta figura deportiva para los jóvenes y las futuras generaciones de puertorriqueños. Así como la oportunidad de honrar su memoria, declarando el 2022 como el "*Año de Roberto Clemente Walker*".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

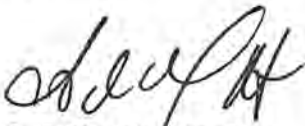
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, avala y reconoce que es meritorio el honrar el legado de nuestro astro boricua Roberto Clemente Walker y conmemorar durante este año 2022, los cincuenta años del hit 3,000. Esta resolución conjunta persigue destacar la aportación de Clemente al deporte puertorriqueño y declarar el año en curso como el "Año de Roberto Clemente Walker" cultivando una sociedad cimentada en los más altos valores.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del Resolución Conjunta de la Cámara 189, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Ada I. García Montes

Presidenta Interina

Comisión Juventud y Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 189

6 DE JULIO DE 2021

Presentada por el representante *Matos García*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para declarar el año 2022 como "Año de Roberto Clemente Walker"; establecer que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de sus entidades gubernamentales exhortarán a la ciudadanía en general a conmemorar el legado de nuestro astro boricua; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Roberto Clemente Walker es uno de los más grandes deportistas que ha dado Puerto Rico. Su grandeza y humildad subyace de su calidad humana, que tanto dentro como fuera del terreno lo distinguía de entre otros peloteros talentosos. A pesar de su trágico fallecimiento el 31 de diciembre de 1972 mientras llevaba ayuda como parte de un viaje humanitario hacia Nicaragua, su legado ha permanecido a través de generaciones de puertorriqueños.

En 1973, Roberto Clemente, se convirtió en el primer puertorriqueño e hispano en ser exaltado al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas. Tres meses antes del fatídico accidente aéreo que cobró su vida, Clemente alcanzó un "hit" que hasta el día de hoy solo han logrado 32 peloteros privilegiados en la historia de las Grandes Ligas. Fue un 30 de septiembre de 1972 cuando el astro boricua logro unirse al club de los 3,000 *hits*.

El partido entre los Piratas de Pittsburgh y los *Mets* de Nueva York se encontraba en el inicio de la parte baja de la cuarta entrada cuando el pitcher abridor de los *Mets*, Jon Matlack, se enfrentaría a Clemente, Willie Stargell y Richie Zisk, el tercer, cuarto y quinto bate de los Piratas. Nuestro orgullo puertorriqueño y Jugador Más Valioso de la Serie Mundial de 1971, abrió la tanda por los Piratas ante los vítores de 13,117 fanáticos que se dieron cita al estadio *Three Rivers* de la Ciudad de Pittsburgh. Este fue el momento de gloria, cuando en el segundo lanzamiento rompiente fuera del plato el pelotero boricua conectó un imparable que terminó picando por el jardín izquierdo. Cuando llegó a segunda base se quitó la gorra en un humilde gesto de agradecimiento y el árbitro Doug Harvey detuvo brevemente el juego para darle la icónica pelota que acreditó su entrada al exclusivo grupo de grandes peloteros que han conseguido 3,000 o más *hits* en su carrera. Clemente llegó a los 3,000 *hits* en su temporada número 18 en las Grandes Ligas, todas con los Piratas de Pittsburgh.

Además de reseñar sus grandes aportaciones como deportista, es necesario mencionar sus aportaciones en el ámbito humanitario y cívico. Roberto Clemente fue un fiel defensor y muy vocal en contra de la segregación racial y de los sectores desventajados socialmente. Es por esto que permaneció activo en distintos foros nacionales enaltecendo nuestras raíces y las injusticias a las que él, como muchos otros deportistas latinoamericanos y afrodescendientes, eran sometidos en el ambiente deportivo.

Reconociendo los más altos valores y la inspiración que representa la figura de nuestro Roberto Clemente para los jóvenes y para las futuras generaciones de puertorriqueños, y con el propósito de honrar su memoria, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio declarar el 2022 como el "Año de Roberto Clemente Walker". Durante este año, se conmemora los cincuenta años del *hit* 3,000 de este ilustre deportista puertorriqueño.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, honrando uno de los más importantes acontecimientos en la historia del deporte puertorriqueño, presenta esta Resolución Conjunta. Asimismo, mediante esta legislación se establecen los mecanismos para que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exhorte a la ciudadanía en general a conmemorar el legado de nuestro astro boricua como modelo para continuar cultivando una sociedad cimentada en los más altos valores.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se declara el año 2022 como "Año de Roberto Clemente Walker".
- 2 Sección 2.-El Departamento de Estado de Puerto Rico establecerá, mediante
- 3 proclama, la declaración del año 2022 como "Año de Roberto Clemente Walker".

1 Sección 3.-El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de sus
2 agencias, corporaciones, entidades e instrumentalidades públicas exhortarán a la
3 ciudadanía en general a conmemorar la historia y el legado de nuestro astro boricua como
4 modelo para continuar cultivando una sociedad cimentada en los más altos valores.

5 Sección 4.-El Departamento de Estado de Puerto Rico, el Departamento de
6 Recreación y Deportes y la Compañía de Turismo de Puerto Rico compartirán recursos y
7 trabajarán en conjunto para divulgar esta declaración a los medios de comunicación y
8 exhortarán al pueblo puertorriqueño a organizar y auspiciar las actividades propias de esta
9 celebración, durante el año 2022.

10 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
11 su aprobación.

